



UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
FACULTAD DE DERECHO

TESIS

La mediación obligatoria en el Fuero de Familia
En la provincia de Córdoba

Alumno: Mariano Ricotti
Director de la Tesis: Ana Porta
Abogacía

República Argentina - Año 2012

Agradecimientos y Dedicatorias

En primer lugar quiero agradecer a mis padres Marcelo Ricotti y Teresa Quevedo, que hicieron posible todo esto, acompañándome a lo largo de mi carrera, y apoyándome a través de las diferentes adversidades que se presentaron.

En segundo lugar quiero agradecerle a mi mujer Ana Laura Zoricich, que me ayudo en esta última etapa.

Y por ultimo quiero agradecer a mi hermana, la cual fue la persona que me ayudo a lograr este trabajo y a todos mis compañeros que me acompañaron a lo largo de mi carrera.

Abstract

This work will test the legal and practical feasibility of implementing mandatory pre-trial mediation in certain areas of Family Jurisdiction of the province of Cordoba, to which are marked differences and similarities with the reconciliation, a tool currently in use, will be analyzed and compare the laws that apply and demonstrate that the mandatory proposal does not affect in any way the essence of mediation, initially based on the voluntariness of the parties.

Resumen

Este trabajo probará la viabilidad jurídica y práctica de la implementación de la mediación prejudicial obligatoria en ciertas áreas del Fuero de Familia de la provincia de Córdoba, para lo cual se marcarán las diferencias y similitudes con la conciliación, herramienta actualmente en uso, se analizarán y compararán las legislaciones que la aplican y se demostrará que la obligatoriedad propuesta no afecta de ninguna manera la esencia de la mediación, inicialmente basada en la voluntariedad de las partes.

Índice

Agradecimientos.....pág.2

Abstract.....pág.3

Resumen.....pág.4

Introducción.....pág.6

Capitulo 1 RAD: Resolución alternativa de disputas.....pág.7

Capitulo 2: Leyes relacionadas.....pág.20

Capitulo 3: Aplicación de la mediación obligatoria en el Fuero de Familia.....pág.46

Conclusión.....pág. 60

Bibliografía.....pág.62

Anexos.....pág.68

Introducción

En el presente trabajo se analizará la posibilidad de incorporar una mediación prejudicial obligatoria en el Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba, para ello se comenzará por explicar los alcances generales de la RAD (Resolución Alternativa de Disputas), uno de cuyos métodos es el mediatorio. A continuación, se centrará el análisis en las características de la mediación, a efectos de hacer una comparación entre los diferentes métodos de la RAD, principalmente con la conciliación, la que actualmente se utiliza en forma previa al litigio en el Fuero de Familia, tal como se buscará que se haga con la mediación.

Una vez aclaradas las diferencias y similitudes entre ambas herramientas, se verá en detalle el modelo de mediación obligatorio que se plantea, ya que el mismo ha sido cuestionado, bajo el argumento que desnaturaliza la esencia de la mediación, que en un principio se basa en la voluntariedad de las partes. Sin embargo, las legislaciones que la implementaron rectifican con toda propiedad este supuesto, lo que servirá de base para sustentar lo que se afirma en este trabajo, permitiendo comparar ventajosamente el modelo planteado con el método conciliatorio vigente, regulado a través de la Ley de Organización y Competencia 7676.

Finalmente, en la última parte de la presente obra se demostrará que el método sugerido es plenamente compatible con el Derecho de Familia, por lo que no existe impedimento alguno para introducir la mediación obligatoria dentro de ciertas áreas del Fuero de Familia, respetando sus principios, caracteres y tratando de dar una respuesta a la sociedad

Capítulo I

RAD: Resolución alternativa de disputas

1.- Antecedentes generales

En este primer capítulo se abordará el método de la RAD (sigla correspondiente a la Resolución Alternativa de Disputas), para centrar el tema en la mediación, el cual es uno de sus métodos. En esta introducción general, se verán los conceptos básicos para entender el propósito de esta obra, la que analizará la posibilidad de implementar una mediación prejudicial obligatoria en el Fuero de Familia de la Provincia de Córdoba. Al respecto, algunos autores consideran que la terminología correcta para referirse a los métodos alternativos sería la de “métodos adecuados”, en virtud de que para cada conflicto puede existir una manera para hallar su solución o que las partes puedan conocer el camino para conseguirla.

En cuanto a su origen, estos movimientos surgieron como alternativa al modelo clásico, conocido como juicio, los que gracias a su efectividad se han extendido a diversos ámbitos, brindando soluciones a las diversas cuestiones que presenta la sociedad actual; ampliando esta perspectiva, en el sentido de obtener una adecuada solución a cada conflicto o al menos observar una forma diferente a la que se conocía hasta hace poco.

2.- Concepto

Antes de empezar a tratar el tema de la mediación, es necesario profundizar la referencia de la RAD, dentro de la que encontraremos opciones como la mediación, la conciliación, el arbitraje, etc., métodos que han empezado a tener un gran auge en el último siglo, especialmente debido a la profunda crisis que atraviesan los sistemas judiciales, llevando a que los mismos se estanquen con casos que no pueden resolver o que les lleve muchísimo tiempo resolverlos, dejando a las partes sin una solución a sus

conflictos y acarreado una importante pérdida de tiempo y dinero para todos (Alvarez G. , 1999).

Otro punto importante a resaltar sobre estos métodos, es que muchos creen que han aparecido en el marco de los procesos de modernización y transformaciones tecnológicas, orientadas a solucionar el caos de los tribunales; sin embargo, nada está más lejos de la realidad que este pensamiento, ya que cuando se habla del origen de estos métodos hay que remontarse a la antigua Grecia y a diferentes países de Asia, los que han ido incorporándolos con el tiempo; esto hace que el prestigio de estos métodos varíe según el país y el modo en el que se los haya empleado, aunque en general tengan una buena reputación (Barbosa, 1996).

Para tener una mejor noción de los métodos alternativos de resolución de conflictos, es fundamental conceptualizar los mismos, comenzando por decir que son cualquier método de resolución de controversias diferente al juicio o a cualquier procedimiento administrativo; de lo dicho se puede notar que estos métodos son diferentes a los utilizados por los tribunales, aunque algunos de ellos -como el arbitraje- están totalmente instalados en algunos fueros. Para decirlo en otras palabras, surgieron de la búsqueda de un sistema menos costoso, más participativo y eficaz, necesario para resolver los conflictos que se presentan ante los tribunales; en tal marco, estos métodos fueron tomando una rol muy importante, al brindar soluciones rápidas y convincentes para las partes.

En el mismo contexto, otro aspecto por lo que adquirieron relevancia fue la desconfianza que empezaban a generar los diversos sistemas judiciales, así como su alto costo, perjudicando a las partes de tal manera, que muchas veces desistía de la demanda por la gran cantidad de tiempo y dinero que les exigía.

Esta búsqueda de alternativas va creciendo día a día, debido a la gran cantidad de conflictos tratados por los diferentes sistemas judiciales, los cuales han llegado a saturarse. En este complejo escenario, los métodos alternativos buscan dar una solución a corto plazo a los ciudadanos, aunque no sea este su único aspecto positivo; de hecho, más allá del evidente beneficio que implica la descongestión de los tribunales y la reducción del costo de los procesos, se procura y consigue aumentar la participación ciudadana en la resolución de sus

propios conflictos, facilitando el acceso a la justicia para toda la comunidad (Highton & Alvarez, 1995). En síntesis, lo que consigue es lo siguiente:

- Descongestionar los tribunales.
- Reducir los costos y las demoras en la resolución de conflictos
- Incrementar la participación de los ciudadanos
- Facilitar el acceso a justicia

Estos serían los objetivos principales de este movimiento, aunque los mismos variarían según el modelo legislativo en el cual se base su explicación; actualmente, este concepto ha empezado a adquirir el carácter de una acción previa al proceso, utilizándose de una manera a priori, esto quiere decir que el conflicto debe ser abordado principalmente de manera pacífica y en la medida que no se pueda hallar una solución podrá pasar al próximo nivel, buscando lo más adecuado para las partes. Se trata, como puede verse, de un concepto fundamental para poder dar una solución a todas las controversias que se susciten o por lo menos a la gran mayoría, brindando justicia a todos los sectores amparados por nuestras leyes; para ello, se debe continuar el tipo de implementación gradual que se ha venido haciendo hasta ahora, hasta llegar a la definitiva incorporación de estos métodos a la administración de justicia (Alvarez, 1999).

3.- Caracteres comunes

En la resolución alternativa de disputas se pueden encontrar diferentes métodos, los cuales van desde la negociación hasta el arbitraje, en un abanico que va de los métodos auto-compositivos hasta los hetero-compositivos. Su diferencia radica en que la solución será alcanzada por las partes en el primer caso; ellas serán quienes la encuentren, aunque en la mediación sean guiados por un tercero que será neutral, de modo que la solución del conflicto saldrá de las partes. En cambio, en los métodos hetero-compositivos, la solución es dada por un tercero con un rol similar al del juez, aunque sin los mismos poderes. Como se puede ver, hay una gran diferencia de métodos dentro de este movimiento, pero con caracteres compartidos (Highton & Alvarez, 1995):

-Rapidez: El problema puede ser resuelto en pocas semanas, a diferencia de las causas elevadas a juicio, las cuales pueden tardar varios años.

-Confidencialidad: Las partes podrán mantener su conflicto en el anonimato.

-Informalidad: No poseen un método rígido por el cual se deban regir.

-Economía: Su costo es mucho menor al de los procesos judiciales.

-Éxito: Según la experiencia de los países que los implementaron, estos métodos dan un resultado estadísticamente muy satisfactorio.

De lo expresado anteriormente se puede ver que este movimiento es y será un beneficio para las diferentes legislaciones que lo vayan incorporando, pero esto dependerá de la manera que las mismas lo hagan.

3.- Mediación

Para hablar de mediación, es necesario precisar su concepto, dentro de un marco general. Como se ha visto, la mediación es uno de los métodos de la RAD, un concepto que está teniendo gran prestigio en nuestro tiempo, a raíz de que busca llegar a la solución del conflicto de una manera no adversarial, lo que lo lleva a ser elegido por quienes prefieren esta manera de manejarse, antes de una confrontación en la cual uno gana y el otro va a perder. Aquí se puede ver que el objetivo de la mediación será la resolución del conflicto, pero de manera en que las partes estén conformes o por lo menos puedan llegar a ver cuáles son las diferencias que las impulsaron a tener intereses opuestos. Es, en pocas palabras, un proceso por el cual las partes, junto a la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuamente aceptable. La mediación es un proceso que se basa en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas, por lo que constituye un proceso que confiere autoridad sobre sí misma a cada una de las partes (Folberg & Taylor, 1997). Como se puede ver, se da a las partes una gran autonomía de voluntad, en cuyo marco serán ellas

quienes resuelvan el conflicto; aunque haya una persona que los vaya guiando en el proceso, la decisión finales recaerá sobre ellos.

Aunque ya ha sido expresado como concepto, debe remarcarse que ni la mediación ni los métodos alternativos son una novedad; existen desde hace muchos años, incluso desde la antigüedad, pero debido a su gran auge actual, se han hecho conocidos hoy para gran parte de la sociedad, la que al menos tiene una noción de ella. La mediación ha sido aplicada ampliamente a lo largo de la historia, sin que se sepa cuál ha sido su origen; podría haber sido la propia familia, cimiento de la civilización. Más acá en el tiempo, existe una rica tradición de mediaciones en el nuevo testamento, por lo que se puede decir que es congruente con los valores de la religión cristiana. Sin embargo, ha sido importante también en la antigua Grecia y en la milenaria China, en la que fue una de sus principales recursos para resolver conflictos, al punto que hasta el día de hoy sigue ejerciendo importancia, tanto como la ejerce en los Estados Unidos, en Europa y cada vez más en los países latinoamericanos.

4.- Caracteres: ventajas y desventajas

Al decir que la mediación es uno de los métodos de la RAD, sin duda compartirán entre sí ciertos caracteres comunes, los que serán explicados con más detalle a continuación:

-Informalidad: Por lo que el método no está ligado a reglas procesales, aunque obviamente se deberán seguir ciertas etapas para respetar un orden; el mediador tiene el poder de simplificarlas cuando le parezca conveniente.

-Rapidez: La mediación se realiza mediante audiencias y en ocasiones, el conflicto se podrá resolver con sólo una o dos audiencias, en vez del largo procedimiento que se utiliza en los procesos judiciales.

-Confidencialidad: Este es uno de los caracteres de mayor importancia para las partes, ya que el conflicto queda a puertas cerradas entre ellas y el mediador, a diferencia de otros procesos en los cuales se haría público. Este carácter debe ser inviolable y está protegido en la Ley N° 8858 de Mediación de la provincia de Córdoba, protegiendo la esencia misma de la mediación.

-Economía: Los servicios de mediación acarrear un costo mínimo, sobre todo si se lo compara con el costo de litigar ante los tribunales.

-Éxito: A lo largo de los años, se han encontrado resultados beneficiosos de este modelo en muchas partes (Highton & Alvarez, 1995).

De esto se pueden deducir varias de las ventajas de la mediación sobre el procedimiento judicial, aunque también se podrían nombrar algunas más, como que no hay ganadores ni perdedores, ya que se busca que todos ganen; también se puede hablar de una transferencia de aprendizaje para las partes, para ver de qué forma podrán resolver conflictos en el futuro. Un carácter que no comparte con la mayoría de los métodos alternativos de resolución de conflictos, es que posee un carácter de voluntariedad, esto quiere decir que las partes se someten libremente; sin embargo, esto ha ido cambiando a lo largo del tiempo y las diferentes legislaciones la han adoptado de una manera obligatoria o involuntaria en sus diferentes fueros o ámbitos de lo mismo. Este tema ha sido muy debatido, ya que no se puede entender cómo aplicarlo de esta manera sin desnaturalizar el método, ya que la misma voluntariedad surge del concepto de la mediación, es por ello que este tema deberá ser tratado con la debida importancia que merece.

Ahora que se mencionaron los aspectos positivos que trae la mediación en nuestro sistema, restaría presentar las desventajas que posee, ya que ningún sistema llega a ser perfecto. En este aspecto, probablemente la más importante es que la mediación no deja precedente, por lo tanto no crea jurisprudencia; un aspecto curioso es que muchas veces se la toma como una terapia y no se le da el verdadero alcance y significado que posee, aunque con el tiempo se está ganando el prestigio que merece.

Ahora que se ha conceptualizado y caracterizado la mediación, es muy importante explicar los pasos de la misma, los cuales serán preparados por el mediador. Este tercero neutral deberá estar capacitado para hacerlo, por lo que ciertas legislaciones -como la Ley Nacional de Mediación N° 26589- exigen que el mediador tenga título de abogado y además realice el curso respectivo de mediación; este aspecto es uno de los más importantes que implementó la ley citada, dotando al sistema de mediadores calificados tanto para la función, como para interactuar con auxiliares en diferentes áreas, como la psicología,

cuyos conocimientos exceden a los propios de la abogacía y la mediación(Moore, 1995).

5.- Pasos de la mediación

1-Citación a una audiencia: el mediador deberá fijar una audiencia a la cual las partes deberán comparecer con sus respectivos abogados; es muy importante que las partes lo hagan, ya que es la primera forma de conocer este método.

2-Contacto entre las partes: será el momento en que las partes estarán en una misma sala de reunión, en la cual será de suma importancia que el mediador las haga entrar en confianza y se aleje de todo tipo de situación conflictiva.

3-El mediador debe elegir una estrategia: acá es cuando su idoneidad entra en juego, ya que deberá ver cómo empezar la reunión y hacer que las partes hablen de su posición respecto del conflicto.

4-Idear un plan: una vez que ha empezado a escuchar a las partes y ver lo que cada una plantea, deberá organizarse un plan para seguir durante la reunión y en las próximas, si es que llegaran a necesitarse.

5-Crear confianza: este es un punto que debe estar desde el comienzo del proceso hasta su culminación, aunque en ciertas ocasiones será de suma importancia; cuando cada parte hable, la debe escuchar con atención para crear este vínculo.

6-Encontrar los intereses ocultos: este punto es de suma importancia en una reunión de mediación, ya que las partes se olvidan de sus verdaderos intereses para concentrarse en el conflicto, lo cual es totalmente improductivo; el mediador es el encargado de revelarles los intereses primarios.

7-Hacer que busquen alternativas: este punto es discutido por algunos mediadores, ya que se podría decir que de esta manera se puede llegar a influenciar a las partes, por lo cual debe ser muy cauteloso a la hora de aplicar este método.

8-Evaluar: lo que se debe evaluar y analizar es todo lo que se ha hablado en la reunión, para que se vea si se puede llegar a algún acuerdo-negociar- o si será necesario el planteamiento de otras reuniones, lo cual es lo habitual; un problema de familia suele arreglarse en algunas sesiones. Si el mediador llegare a ver que el problema está estancado o que la tensión del mismo sube, puede desistir por este método y derivarlo a otro, o el mismo pasaría a los juzgados si se hablara de una mediación prejudicial obligatoria.

9-Negociar: si se ha llegado a este punto, es porque las partes desean dirimir su controversia y han podido encontrar sus intereses ocultos.

10-Obtener un acuerdo formal: una vez que se ha llegado al acuerdo en el acta de mediación, pasará a ser homologado por un juez.

Una vez que se ha explicado la definición, los caracteres y los pasos de la mediación, se la podrá comparar con los diferentes métodos alternativos que se utilizan en la actualidad, los cuales van desde la negociación hasta el arbitraje. La primera distinción será con el arbitraje, ya que este método es uno de los más alejados a la mediación y el más parecido al juicio, por estar dentro de la categoría de los hetero-compositivos. Luego de esta diferenciación, se pasa a los métodos que más caracteres comparten con la mediación, ya que pertenecen al mismo grupo.

6.- Diferencias con el arbitraje

En este punto del trabajo, en vez de empezar a citar las diferencias de uno y otro se explicará en qué consiste el arbitraje, por pertenecer este método al grupo de los métodos hetero-compositivos, en los que la solución es brindada por el tercero en cuestión, llamado árbitro. De esta manera, a continuación se expondrá un concepto del mismo, comenzando por decir que constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por la decisión del legislador, la que desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales, a quienes se inviste de facultades jurisdiccionales semejantes a la de aquellos en orden para resolver un caso concreto (Caivano, 2005).

El arbitraje está legislado en nuestro país a través de los códigos de procedimientos, los que han tenido una gran trayectoria hasta nuestros días, pero con algunas deficiencias; por ejemplo, en nuestra provincia no contiene normas específicas sobre arbitraje internacional, el cual debería diferenciarse del arbitraje usado en nuestro país. En cuanto a las clases de arbitrajes, vale nombrar las que se detallan a continuación:

- **Árbitros libres:** también denominado *ad hoc*, es el que opera sin ninguna institución que administre el sistema y por lo tanto no está sometido a ningún mecanismo predeterminado; serán las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo, ellas mismas deberán darle a los árbitros las normas sobre las que deben actuar.

- **Arbitraje institucional:** a diferencia del libre, existe un intermediario entre las partes y los árbitros, una entidad que organiza y administra el trámite, prestando una serie de servicios sumamente efectivos para que se pueda resolver.

- **Arbitraje de derecho:** regulado con las mismas formas legales que el derecho positivo, por lo que en la mayoría de las legislaciones se exige que estos sean abogados, al igual que se está haciendo en la mediación. Muchas veces suele confundirse al árbitro de derecho con el juez, pero ello sería un error, ya que en primer lugar las partes pueden imponer las normas que regirán el caso, algo totalmente imposible a la hora que lo resuelva un juez. Otro punto

fundamental es que el árbitro carece de *imperium* y que los mismos tienen un carácter privado y los jueces uno público.

- Amigables componedores: la diferencia de estos árbitros es que fallarán según su leal saber y entender, por lo que se puede excluir de la obligación de aplicar las reglas del derecho desde un doble sentido, tanto como en el procedimiento como en el sustento del laudo.

- Arbitraje voluntario: proviene de un acuerdo de las partes, es decir que las partes decidirán adoptar este modelo.

- Arbitraje forzoso: es el que viene impuesto por el legislador, el que dispondrá que ciertos conflictos sean resueltos por árbitros.

Existen otros dos tipos de arbitrajes: el internacional y el interno, con la diferencia de que uno se aplica en la esfera internacional y el otro dentro del país. Finalmente, al enunciar estos tipos de arbitraje, es posible darse cuenta de que la única semejanza con la mediación es que pertenecen a los métodos alternativos de resolución de conflictos, mientras que las diferencias es lo que predomina entre ellos los dos.

7.- Diferencias con la negociación y facilitación

Una vez que se han expuesto las diferencias entre la mediación y el arbitraje será conveniente analizar las distinciones que se encuentran entre la mediación, la negociación y la facilitación, ya que una vez que se tenga una mejor idea sobre la mediación, será el momento de ver la diferenciación más importante. Igualmente, la diferenciación de estos métodos adquiere un rango importante, ya que pertenecen a un mismo grupo dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos -auto-compositivo- grupo que se caracteriza por ser las partes las que llegan a un acuerdo por ellas mismas, por lo que la decisión final recaerá sobre sí mismas y no sobre una tercera persona. Dentro de este grupo también se encuentra la conciliación, pero esta diferenciación será tratada más adelante, ya que es el punto principal de este trabajo.

Para empezar a diferenciar estos métodos, se puede decir que cuando los actores de un conflicto o integrantes de un equipo que trabajan en un proyecto conjunto, por sí mismos, tomando decisiones conjuntamente, se estará en el campo de la negociación. Si en este ámbito llegara a suscitarse alguna discrepancia o problemas por los cuales este método no pueda solucionarlos, se estará frente a la necesidad de una mediación, en la que serán ayudados por un tercero que asume una posición neutral y facilita la comunicación para que negocien una decisión que les pertenezca (Moore, 1995).

Por lo tanto toda vez que exista una contraposición en la coordinación de los intereses de las partes y el conflicto aparezca públicamente, se configura un campo pertinente para el mediador (Rummel, 1976); de esto surge una diferencia esencial entre estas figuras. Igualmente muchas veces se confunden estos institutos, desde el momento en que la mediación toma muchas premisas de la negociación y la facilitación para poder llevarse a cabo. Por lo tanto, podemos decir que la negociación es un proceso por el que las partes tendrán la oportunidad de intercambiar sus promesas y contraer compromisos en un esfuerzo para solucionar sus diferencias y llegar a un acuerdo sin que pase a mayores, mientras que la mediación será el próximo paso si es que con la negociación no llegan a un acuerdo (Colosi & Berkeley, 1991).

Una vez que se ha conceptualizado la negociación habrá que centrarse en la facilitación a fin de poder remarcar las diferencias que esta tendrá con el instituto mediatorio, con lo que se puede decir que si se encuentran varios actores con intereses diferentes en una tarea en común y un tercero aceptable para cada integrante que trabaje con ellos a fines de aumentar la eficacia del grupo, mejorando la manera en que identifican y resuelven los problemas y toman las decisiones, se estará frente a una facilitación.

En este sentido, se entiende que la facilitación aplicada a la planificación colaborativa de proyectos, o para mejorar los procesos grupales, es un método que trabaja en la prevención de futuros procesos conflictivos, pero no en la resolución de conflictos ya iniciados, tarea específica de la mediación. Por lo tanto, estos dos métodos comparten varios puntos en común con la mediación, pero las diferencias son igualmente manifiestas, ya que tanto la facilitación y la

negociación pueden operar sin un tercero neutral y sin un conflicto latente, los cuales son principios básicos para que la mediación sea aplicada.

8.- Diferencias con la conciliación

Una vez observadas las diferencias de la mediación con los diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos que se están utilizando en nuestro país, hay que hacer la diferencia más importante de todas, sobre todo respecto de este trabajo; no debe dejarse de lado que el mismo gira en torno al análisis de la incorporación de la mediación prejudicial obligatoria en la Provincia de Córdoba, la cual está utilizando el método conciliatorio prejudicial en el fuero de familia, instaurado por la ley de Organización y Competencia 7676. Atento a la literalidad de la ley, es una etapa obligatoria dentro del Fuero de Familia, por lo que está a cargo de un asesor de familia, sin que sea esta su única función (Ossola A. , 2007).

Para profundizar este tema será fundamental precisar un concepto de conciliación, con lo cual podemos decir que es un método alternativo para la resolución de conflictos, el que pretende superar las diferencias entre las partes para lograr la pacificación de la contienda mediante el avenimiento de las partes (Bertoldi & Ferreira de la Rúa, 1999). Este método y la mediación han llegado a confundirse, en primer lugar porque ambos pertenecen al grupo de autocomposición y presentan una gran cantidad de caracteres similares que pueden llevar a esta confusión. Igualmente sus diferencias, aunque en algunos casos son de grado, resultan de suma importancia:

- La primera diferencia es su finalidad, puesto que la mediación persigue una composición contractual cualquiera, sin que le preocupe tanto las formas jurídicas, por lo tanto será un poco más informal, mientras que la Conciliación aspira a la composición jurídica. El proceso de mediación se orienta hacia una solución contractual, cualquiera del conflicto; el proceso de conciliación se orienta hacia una solución más jurídica del conflicto (Gozain, 1995).

- En segundo lugar, el tercero neutral tiene un menor protagonismo en la mediación, pues participa limitándose a acercar, aproximar y juntar a las

partes, facilitar la comunicación entre las partes, absteniéndose de proponer soluciones al conflicto. En cambio, en la conciliación, el Conciliador tiene un mayor protagonismo en el proceso, ya que puede proponer a las partes soluciones no vinculantes para solucionar el conflicto.

- La tercera diferencia es la magnitud de participación de las partes; así, se puede ver que en el proceso de mediación tienen mayor protagonismo, ya que el mediador no propone soluciones al conflicto. En la conciliación, las partes tienen menor protagonismo, desde el momento en que el tercero puede proponer fórmulas de solución al conflicto, pero a su vez más activo que en un proceso judicial.

- Finalmente, la cuarta diferencia es la magnitud del control sobre el resultado, por las partes. En la mediación, en vista que las partes tienen un papel más activo y el mediador un papel pasivo, son las mismas partes en conflicto las que construyen por sí mismas la solución; esto genera una mayor propiedad en la solución, teniendo mayores posibilidades de cumplimiento, lo cual desde mi punto de vista estimo al igual que la doctrina que será totalmente cierto, ya que las partes estarán totalmente dispuestas a cumplir algo elaborado por ellas. En la conciliación, en vista que las partes tienen un papel menos activo y el papel del conciliador es más activo ya que puede proponer soluciones al conflicto, en cierta forma las partes no elaboran por sí mismo la solución, sino que se ven influenciadas por las propuestas del conciliador, con lo que se genera una menor propiedad en la solución del conflicto. Por otra parte, el control sobre el resultado es diametralmente opuesto al protagonismo de los terceros neutrales.

Como se puede ver, existen varias diferencias, entre estos dos métodos, aunque muchos autores no piensen lo mismo, ellas serán fundamentales a la hora de resolver un conflicto ya que las partes tendrán una participación mucho mayor en un instituto que en el otro.

Capítulo 2

Leyes relacionadas

1.- Antecedentes

En este capítulo se analizarán las diferentes leyes que han incorporado el instituto mediatorio prejudicial con el carácter de obligatoriedad, a fin de comprarlo con el modelo utilizado en la Provincia de Córdoba y que los mismos puedan servir de fundamento para la aplicación de este método en nuestra provincia, ya que ella ha receptado la mediación de modo voluntario. Sin embargo, con la ley 9031 se han incorporado ciertas excepciones, las cuales se tratarán en este capítulo, para compararla con el sistema prejudicial conciliatorio vigente a través de la Ley 7676, de Organización y competencia.

Igualmente, antes de iniciar el análisis de las diferentes leyes que tratan el tema, es de total importancia observar este nuevo carácter obligatorio que ha asumido el método mediatorio, ya que fue motivo de serios cuestionamientos que apuntaron a la mediación, que como se vio anteriormente, ella fue tratada como un método voluntario, lo que probablemente incidió en que este sea utilizado de manera residual, pese a su probada eficacia a la hora de resolver conflictos.

Por eso se analizará la obligatoriedad de este método para ver si de esta manera no se perjudica su esencia; de todos modos, no se debe olvidar que la ley 24573 revolucionó el método mediatorio hace ya 16 años, declarándolo obligatorio previo a toda demanda de carácter civil, comercial y en ciertas áreas del Derecho de Familia, teniendo siempre sus excepciones(Barbosa, 1996). Lo cierto es que gracias a dicha ley, la mediación se ha instaurado en nuestro país y ha influenciado la formulación de diversas legislaciones, como la Ley 3847 en la Provincia de Rio Negro, la Ley 20286 en Chile, etc.

Centrándonos en el tema de la obligatoriedad, se puede decir que existe consenso en la literatura especializada de que la participación libre es uno de los principios rectores del proceso de mediación; incluso hay quienes sostienen

que estas exigencias pueden ser consideradas deberes éticos de las partes, dentro de un proceso de mediación (Gomez, 1999). Igualmente, esta voluntariedad tiene dos dimensiones: la primera comprende la etapa inicial del proceso y la segunda comprende la facultad de retirarse en cualquier momento, sin ninguna necesidad de justificar los motivos. Basta la expresión de la voluntad de una de las partes en orden a no continuar para que el mediador deba poner término al proceso. Así, se sostiene que la participación voluntaria es un elemento de la esencia y atribuye el éxito de este proceso –expresado en el mayor grado de satisfacción con los acuerdos en comparación con una sentencia judicial– precisamente porque las partes que edificaron el acuerdo concurren libremente a la mediación.

En contra posición a esto, se realizó una investigación de los programas anexos a tribunales en Washington, Nueva Jersey y Massachusetts, donde se advirtió que el 90% de los usuarios quedó completa o parcialmente satisfecho con el programa de mediación obligatorio, ya que los casos fueron derivados a este método prejudicial, en el cual un 92% señaló que volvería a usarlo. En cuanto al nivel de acuerdo alcanzado, en el caso del programa de Washington D.C., del total de casos mediados un 87% terminó con un acuerdo; en el programa de Nueva Jersey un 55% de los casos y en Massachusetts, un 63% concluyó de esta forma, aunque el estudio no contiene datos sobre niveles de cumplimiento, esto demuestra que al realizarse una derivación de los casos a este método prejudicial lleva a que las partes lo acepten y lo cumplan (Brett, Barnes, & Goldberg, 1997).

Ahora bien, si uno de los principios de la mediación es la participación voluntaria de los involucrados, la expresión mediación obligatoria no parece adecuada: ¿cómo puede obligarse a una persona a participar en la mediación si uno de los pilares básicos de este proceso es precisamente la voluntariedad? Como se ha visto hasta ahora las partes aceptan la obligatoriedad de este instituto, pero según una cierta corriente doctrinaria esto vulneraría la esencia de este método alternativo, de todas maneras, no se puede olvidar que el estudio de la obligatoriedad/voluntariedad en la mediación pretende responder a interrogantes que pueden ir mucho más allá de estas dos premisas, los cuales serán (Brett, Barnes, & Goldberg, 1997):

- ¿Cómo pueden llegar las partes a la mediación?
- ¿Cuándo nos encontramos frente a una mediación obligatoria y cuándo frente a una voluntaria o facultativa?
 - ¿En qué se distingue una de otra?
 - ¿Cómo impactan dichas diferencias en los niveles de acuerdos y en los índices de satisfacción de los usuarios?
 - ¿La mediación obligatoria tiene mayor impacto en la descongestión de los tribunales que la voluntaria?
 - ¿La mediación obligatoria introduce a las partes a un proceso que más tarde podrían elegir voluntariamente?
 - ¿Pueden los tribunales (o la ley) obligar a las partes soportar los costos de tiempo que impone la mediación obligatoria?
 - ¿Qué sucede si se comparan los índices de satisfacción de la mediación obligatoria con los de satisfacción de las sentencias judiciales?

En un estudio sobre este aspecto, se realiza una distinción entre mediación voluntaria y mediación involuntaria, en el cual se verá como acceden las mismas a este método:

En el primer grupo –mediación voluntaria o facultativa– se encuentran aquellos casos que llegan a mediación por el acuerdo de las partes, por la solicitud de una de ellas o por el consejo de una tercera persona. En el segundo grupo –mediación involuntaria– se encuentran aquellos que acceden al proceso porque han sido requeridos por una cláusula contractual, por orden del tribunal o por la sugerencia del juez

Por otra parte se puede decir que existen cuatro grandes vías de ingreso a la mediación (Moore, 1995):

- (a) por iniciativa directa de las partes, sea de una de ellas o ambas de común acuerdo;
- (b) por remisión de participantes secundarios, entendiendo por ellos quienes no siendo partes directas están interesadas en la resolución de

conflictos, como por ejemplo, familiares, amigos, vecinos o cualquier otra persona a quien pueda beneficiar la solución del conflicto;

(c) por iniciativa directa del propio mediador y

(d) por designación realizada por una autoridad.

En este último caso, no se distingue si se trata de un juez u otro tipo de autoridad y si la designación corresponde a orden o sugerencia aceptada por las partes, pero parece aludir a la mediación voluntaria expresada anteriormente, mientras que la última puede clasificarse de mediación involuntaria. Por ello en mi opinión se puede decir que, la mediación en el contexto judicial siempre será obligatoria, sea que opere por mandato legal, por orden o sugerencia del juez, pues el elemento determinante está dado por la intervención judicial. De lo dicho se comprende que la mediación voluntaria – como se ha entendido en nuestro país– no es sino una modalidad de mediación obligatoria, lo que se ve corroborado por la opinión de los usuarios ya que: la percepción de quienes fueron derivados por el tribunal está lejos de la idea de la elección libre; al contrario, los entrevistados relatan que aceptan la sugerencia del juez, pues consideran que se trata de un trámite obligatorio más. Dado que la mayoría de la sociedad desconoce la existencia de la mediación, por temor, incertidumbre o ignorancia, se declaran reacios a participar, pero una vez que lo hacen, quedan satisfechos con esta nueva modalidad.

Con esto se abría explicado como las partes pueden llegar a la instancia de mediación, pero existe un momento en el cual no se las puede obligar a continuar con este modelo si es que no están de acuerdo o si el mismo no las acerca a una solución de su controversia, igualmente una vez que las mismas participan en este método alternativo, lo señalan como positivo, tanto que varios lo recomendarían a otros y volverían a utilizarlo. En otras palabras, se puede abandonar la idea de que la mediación obligatoria es más perniciosa que la voluntaria o que vulnera los principios rectores del proceso, ya que no afectaría desde ningún punto de vista la esencia de la misma, por ser las partes las que estarían de acuerdo y recomendarían este instituto, otro punto a tener en cuenta es que el mismo habría nacido como voluntario, pero a lo largo del tiempo y a través de las diferentes legislaciones se lo ha receptado

indirectamente como obligatorio (Vargas, Casas, & Azocar, 2008). Por lo que desde mi óptica no existiría ningún problema a la hora de aplicarlo imperativamente, ya que es lo que se ha venido haciendo desde hace tiempo, dejando satisfechos a los usuarios, por lo que de esta manera cumplirá su función principal, la cual como se ha visto es la resolución de conflictos de las partes.

Lo cierto es que la mediación obligatoria o involuntaria presentara ventajas como desventajas; entre las primeras, se dice que accede un volumen mayor de casos que por la vía de la voluntaria, lo que permitiría una reducción de costos de los programas y servicios de mediación y una mejor asignación de los recursos del sistema. Por otra parte, la mediación obligatoria podría dar a largo plazo un aumento de la utilización voluntaria de este mecanismo, dado que las partes ya conocerán un proceso que tal vez de otro modo no hubieran intentado, rompiendo ciertas barreras psicológicas entre las partes.

En relación a las desventajas, se dice que la comparecencia obligatoria podría arriesgarse a forzar a las partes a participar en un proceso que por una razón u otra, puede ser inapropiado, tanto como provocar programas de mediación de baja calidad y poner obstáculos a las partes en la búsqueda de solución de sus conflictos; el Comité de Políticas Públicas de la Society of Professionals in Dispute Resolution (SPIDR) de EE.UU. opina que la participación obligatoria en programas de mediación puede resultar apropiada, "pero sólo cuando el mandato tenga mayores probabilidades de servir a los intereses de las partes, que a través de la comparecencia voluntaria". Por ello se sugiere analizar este punto, por el cual se deberá establecer mecanismos de control para su aplicación, sugiriendo Normas Recomendadas para Programas de Mediación capaces de operar siempre y cuando se pueda garantizar que:

- a) Los costos de la mediación sean cubiertos por el Estado.
- b) No existan coerciones para llegar a acuerdos.
- c) Los mediadores y los programas de mediación sean:
 - (i) de alta calidad,
 - (ii) de fácil acceso,
 - (iii) permitan la participación de las partes,

(iv) permitan la participación de los abogados, cuando así lo deseen las partes y

(v) brinden información clara y completa sobre los procesos y procedimientos precisos que se requieren.

Además, se recomienda que al momento de tomar la decisión de considerar los costos monetarios y emocionales para las partes, su interés de alcanzar resultados acordes a sus necesidades, los intereses de las personas que no son partes, pero que pueden verse afectadas, la importancia de la confianza pública en el sistema de justicia, etc.

En este orden, la Recomendación N° R (98)¹ del Comité de Ministros del Consejo de Europa dicta que, los Estados Miembros son libres de organizar y ofrecer la mediación como ellos estimen conveniente; con independencia de cómo los programas se organicen, se sugiere a los Estados contemplar procedimientos de selección, capacitación y calificación de los mediadores y fijar estándares para el trabajo de éstos para poder prestar una labor adecuada que responda a las necesidades de las partes (www.coe.int, 2012). En cuanto a los EE.UU., por ahora sucede que, al menos en el estado de Massachusetts, a los programas de mediación voluntaria ingresa un número inferior de casos que a los de mediación obligatoria, pero que los primeros muestran índices más altos de satisfacción y de acuerdos. Otro estudio, realizado mediante encuestas enviadas por correo a los actores de procesos de mediación, revela que el nivel de acuerdos no sufrió variaciones sustanciales según se trataba de mediación voluntaria u obligatoria (79% v/s 76%), lo que a juicio de los autores demuestra que la mediación es tan exitosa en uno como en otro caso (Brett, Barness, & Goldberg, 1997).

Como se ha visto, este polémico tema es abordado de diferentes maneras según el especialista que lo trate, pero se ha demostrado que la mayoría se inclinan por la utilización; esto se debe a que con los años se fue modificando su aplicación, ya que en un principio empezó como un método totalmente voluntario, pero luego se lo fue utilizando por derivación judicial o como propuesta de alguna de las partes, etc. Por lo que este método ha ido variando paulatinamente durante el tiempo inclinándose en las diferentes legislaciones por tener una nota de obligatoriedad en menor o mayor medida.

Esto lleva a pensar que es mejor no entrar en falsas conclusiones, diciendo que la obligatoriedad desviaría la esencia y el espíritu de la mediación, sino que la misma beneficiara a los sistemas a la hora de resolver sus conflictos y lograra celeridad y la economía en el proceso (Barbosa, 1996).

2.- Análisis de las leyes que han implementado la obligatoriedad

En este punto se realizará un breve análisis de las diferentes leyes que han implementado este instituto de una manera obligatoria, observando en qué fueros lo han hecho y en base a que se decidió esta implementación. Como punto de partida, se volverá a tomar como antecedente a la ley nacional 24573 - derogada por la ley 26589- la cual la ha completado y hecho que este método adquiera la nota de permanencia en la ciudad de Buenos Aires. A continuación, se dará una explicación de cómo se ha conseguido que adquiera el carácter de ley permanente.

La ley de Mediación Pre-judicial Nacional fue aprobada en abril de 1996, aunque dictada con un carácter transitorio, por existir una resistencia específica por parte de los abogados y jueces, quienes consideraban que se estaba produciendo una mutación del sistema vigente; sin embargo, al cumplir 5 años de vigencia fue prorrogada por otros cinco años más. En cuanto a sus alcances, la ley organiza un paso prejudicial obligatorio a todo proceso civil, comercial y en algunos ámbitos del Fuero de Familia, como la tenencia de hijos, alimentos y regímenes de visitas. Ténganse en cuenta el gran significado que esta ley puede tener en dichos ámbitos, considerando que con ella se evitaba la guerra judicial de rutina, la que no siempre logra los objetivos de las partes y nunca resuelve la cuestión de fondo.

Otro punto fundamental es que, ante la existencia de hijos, las partes deberán encontrar la forma de resolver su conflicto, sin afectar a los menores ni olvidar el ejercicio de sus funciones paternas con la responsabilidad que requiere, por lo menos hasta la mayoría de edad de los mismos (Abrevaya, 2008). Este es un aspecto con el que estoy totalmente de acuerdo, ya que es un interés primordial del estado velar por los derechos de los menores, por lo que con este método se les puede brindar una alternativa a sus conflictos, de una manera pacífica. Igualmente, este método no puede ser aplicado sin

acordarse siempre que el derecho de Familia es una rama del derecho privado con un interés público, lo que quiere decir que las partes deben respetar las normas imperativas dictadas en tono de la protección familiar y por lo tanto, la aplicación de este método alternativo deberá poseer un análisis más profundo.

Al hablar de esta evolución, habrá que recordar que la misma no ha tenido un camino fácil, desde el momento en que la propia Justicia tuvo una visión contraria a su instalación, planteando su inconstitucionalidad cuando, *“la Cámara Nacional de Apelaciones hizo lugar a la petición, por mayoría, considerando que dicho procedimiento constituye una incursión en la actividad judicial”*¹. Esta inconstitucionalidad se debía a la pertenencia del órgano mediador al Poder Ejecutivo, en vez del Poder Judicial. Esto habría traído ciertas dificultades al instituto que se encontraba en auge, hasta que en el año 2001 se rechazó la inconstitucionalidad a través *“del fiscal de Cámara, el que interpuso recurso extraordinario, mantenido por el Procurador General de la Nación. La Corte Suprema, por mayoría, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada”*², debido a que el carácter obligatorio del procedimiento de mediación instituido por la ley 24573 no violentaba al derecho constitucional de acceder a la justicia y por lo tanto no era una incursión en la actividad judicial, ya que las partes pueden dar por finalizado este método y rápidamente estarán en la vía judicial. Este tema fue abordado anteriormente en el cual, se puede decir, que las partes podrán ser sometidas obligatoriamente a la mediación, pero no podrán ser obligadas a quedarse en ella.

Es claro entonces que la mediación prejudicial no vulnera los artículos 109 y 116 de nuestra Constitución Nacional, ya que el mediador solamente trata de acercar a las partes; y nunca se podrá confundir su función con la de los jueces. Una vez presentado un pequeño antecedente de la legislación 24573, corresponde ver cuáles fueron las razones por las cuales este método ha evolucionado tan favorablemente en nuestro país, para lo que tendrá gran utilidad la experiencia piloto³ que se realizó en la ciudad de Buenos Aires

¹ Fallo Cámara Nacional de Apelaciones, 13/11/2000, Ghigliani, Leticia M. y otros c. Forest 444 S.A

² Fallo CSJN, 27/09/2001, Baterias Sil- Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter

³ La experiencia piloto de mediación en la Argentina, se realizó entre febrero de 1994 y diciembre de 1995, y constituyó un Programa por el cual 20 Juzgados Civiles derivaban situaciones judicializadas, a un Centro de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia, con el objetivo de probar la institución de la mediación en el país, previo al dictado de una ley general.

antes del dictado de la mencionada ley; el Juez, previa selección de caso entre los que tramitaban en su Juzgado, invitaba a las partes y abogados a concurrir a mediación, con lo que el 52,34%⁴ de las situaciones tratadas en mediación tuvieron acuerdo. En 1995⁵, la intervención judicial para resolver cuestiones familiares por cuota alimentaria, fue necesaria en 1.695 casos; casi 10 años después, se redujo a 1193, lo que implicó una disminución de un 30%. Las causas por cobro de sumas de dinero iniciadas durante 1995 fueron 1.994. En el 2004 se redujeron a 1324, el 33,6% menos. En las acciones por desalojos la incidencia en la disminución de la judicialización fue del 31%. En los ejecutivos por cobro de alquileres, expensas comunes y ejecución de convenios, el 37%.

Otro indicador del valor que adquiere la participación y el protagonismo de los sujetos en el proceso del tratamiento de su conflicto, es el nivel de cumplimiento de los acuerdos habidos en mediación, ya que serán ellas mismas las que encuentran su solución y esto por lo general produce un mayor énfasis a la hora de cumplir lo acordado. Los datos del programa de mediación prejudicial obligatorio para Buenos Aires, muestran que del total de acuerdos logrados en mediación menos del 1% han sido ejecutados por falta de cumplimiento. Este fue el motor que impulsó esta ley, gracias a la cual hoy prácticamente todas las provincias tiene desarrollado algún formato de mediación, lo que demuestra que desde distintas propuestas ha generado un gran cambio cultural y un curso de ampliación permanente (Abrevaya, 2008).

Las pruebas de eficacia del método prosiguieron entre los años 1996 y 2000⁶, en los que se derivaron a mediación 205.827 acciones judiciales. De esa cantidad se mediaron 109.469, es decir el 53,1% y se obtuvo acuerdo en el 39,76%; esto quiere decir que fueron 43.522 las situaciones de conflicto que tuvieron tratamiento y acuerdo a través de un proceso no adversarial y de tipo colaborativo. Con estos resultados, la ley transitoria fue prorrogada en el año 2001 por 5 años más y continuó hasta el 2010, año en la cual finalmente se la promulgó con carácter permanente con la ley 26589, estableciendo “*con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la*

⁴ Estadísticas del Centro Piloto de Mediación del Ministerio de Justicia.

⁵ Estadísticas elaboradas por la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

⁶ Estadísticas elaboradas por el Ministerio de Justicia organismo que co-administra junto al Poder Judicial, el sistema de mediación prejudicial obligatorio implementado por la ley 24.573/95.

*comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia*⁷.

Como se puede ver, en su primer artículo se habla de obligatoriedad, aunque aclarando que ciertas controversias quedarán excluidas del proceso de mediación prejudicial obligatoria, la que no será aplicable en los siguientes casos:

“a) Acciones penales;

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;

f) Medidas cautelares;

g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;

h) Juicios sucesorios;

i) Concursos preventivos y quiebras;

j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10⁸.

De este artículo se podrá notar en que fueros su aplicación será obligatoria de forma previa a toda contienda judicial por vía de descarte, tanto será así en el fuero civil y comercial como en ciertas áreas del fuero de familia tal como alimentos, tenencia y régimen de visitas, ámbitos en las que se hace imprescindible preservar los vínculos parentales, ya que las relaciones perdurarán en el tiempo y debe existir una adecuada convivencia, algo que

⁷ Art 1 Ley de Mediación 26589

⁸ Art 5 Ley de Mediación 26589

desde mi óptica parece imprescindible dentro del derecho de familia, ya que el mismo es el regulador de las relaciones familiares, las cuales son el cimiento de nuestra sociedad. De esta ley se sirvió como antecedente la ley chilena 20286, en la que se estableció que *“las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento”*⁹. Como se puede notar, a diferencia de nuestra ley nacional, se citó expresamente en qué áreas se aplicará la mediación prejudicial obligatoria, aunque ambas leyes regulan lo mismo.

Una vez vista la aplicación de la mediación prejudicial obligatoria en el Fuero de Familia, conviene explicar cuáles fueron las razones que se tuvieron para tal labor, entre las que se puede destacar como principal al rol facilitador que tiene el mediador en la búsqueda de satisfacción de los intereses, por lo que las partes encontrarán una respuesta a sus conflictos, permitiendo la continuidad de las relaciones familiares (Six, 2002). En segundo lugar, existen tres grandes justificaciones para el establecimiento de este método:

(a) aumentar el acceso a sistemas de resolución de conflictos para aquellos casos que de otra manera no tendrían respuesta, principalmente aquellos que afectan a los sectores más pobres;

(b) descargar de trabajo a los tribunales haciendo más eficiente su gestión y

(c) mejorar la calidad de soluciones a través de una mayor participación de las partes.

Esta última es la que se utiliza para argumentar por qué los mecanismos alternativos y sobre todo la mediación poseen importantes ventajas para una política de justicia que desee ser eficiente y socialmente adecuada, demostrando con datos empíricos que el aumento de métodos y la mayor

⁹ Art 106 Ley de Organización y Procedimiento 20286

homogeneidad de los mismos llevara al Estado a brindar a la ciudadanía una oferta de protección y tutela jurisdiccional (Peña, 1996). A mi juicio, los mecanismos alternativos ofrecen mayores niveles de bienestar social en función de los menores costos que involucran y de la ampliación de acceso que provocan.

Como lo dicta la experiencia, en los conflictos familiares adquieren aún mayor relevancia estas razones, debido a las particularidades que este tipo de problemas poseen; es indudable que la mediación es más que adecuada para abordar los conflictos de familia, por la naturaleza sistémica y multidimensional que tiene. En este marco, las soluciones alternativas al litigio, harán que uno gane y el otro también gane, contribuyen al ejercicio de los roles parentales;

Ahora, situándonos en el derecho internacional y siguiendo esta línea, la Convención de Derechos del Niño ha dado pie a una serie de modificaciones en el campo legal, como las normas relativas a la consideración del interés superior del niño como primordial a la hora de decidir sobre sus derechos. La doctrina sostiene que este interés está ligado al concepto de autonomía progresiva y al derecho a ser escuchados en todos los asuntos judiciales y administrativos cuyas decisiones puedan impactar su vida quedando abierta la vía para una solución alternativa, ya que se sabe que el contexto judicial no suele ser amigable para los niños, por lo que existen serias dudas si el sistema es capaz de asumir esta tarea en condiciones mínimas de contención emocional de los niños, por lo que estos métodos alternativos y sobre todo la mediación brindaran un ámbito propenso para que las partes se sientan cómodas, y por lo tanto los menores, si es que llegaran a tener que intervenir (Couso, 2005).

Una tercera cuestión a considerar en estos aspectos, es que el ciclo vital familiar exige hacerse cargo de la perdurabilidad de las soluciones en los conflictos de familia, pues en la medida que los niños crecen y los adultos envejecen se generan nuevas situaciones y surgen distintas necesidades que satisfacer, exigiendo un reajuste de la situación juzgada; por lo general, las sentencias judiciales buscan resolver un conflicto puntual y no contemplan un plan destinado a prevenir y/o enfrentar controversias presentes y futuras (Colombo, 1980).

Sin embargo, la Recomendación N° R (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar insta a los Estados Miembros a promover y adoptar programas de mediación familiar, en atención a que este tipo de conflictos involucra a quienes tendrán relaciones interdependientes y continuas en el tiempo, ya que el divorcio impacta a todos los miembros de la familia, en especial a los niños (www.coe.int, 2012). Así, lo que se busca es ampliar y mejorar la oferta de respuestas al conflicto familiar, con la incorporación de mecanismos "ADR" (Alternative Dispute Resolution), a través de los programas Multi-DoorCourthouse que se ejecutan desde mediados de los '80 en varios estados de EE.UU, y en numerosos países de Latinoamérica en el que gracias a la innovación de algunas de nuestras leyes, este movimiento está logrando instaurarse de una manera permanente persiguiendo precisamente ofrecer a las personas varias "puertas de entrada" al sistema de administración de justicia, desde la negociación hasta el litigio, pasando por la mediación, el arbitraje, evaluación del caso, mini-trials y otras fórmulas híbridas que combinan unos y otros mecanismos.

A continuación expondremos en cuadro para ver los beneficios que trajo la implementación de la ley 24573, en las áreas del fuero de familia en que se instituyó, las que desde mi óptica, serían las correctas, aunque este tema tendrá su tratamiento especial (Abrevaya, 2008):

Objeto de juicio	Inicios 1995	Inicios 2006	%de disminución de inicios
Alimentos	1695	1266	25,31
Tenencia de hijos	431	303	29,7
Régimen de visitas	512	557	8,79

De este cuadro se puede notar, que la implementación de este método alternativo al litigio produce una disminución de las causas que entran a juicio, con ello acarreando una gran cantidad de ventajas, tales como un ahorro en economía y tiempo procesal y sobre todo brindando un ámbito menos conflictivo para que las familias susciten sus diferencias.

Una vez analizada la ley nacional 26589, se citará un ejemplo más que podría servir como base para el modelo que quiere proponer este trabajo; en este caso, la referencia es la ley de mediación de Rio Negro, en la que el procedimiento de mediación se aplica con carácter prejudicial, obligatorio y por el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se registrá conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto¹⁰. Sin embargo, existen varios modelos en los cuales se podría basar la aplicación de este trabajo, por lo que a continuación se desarrollará un cuadro en el cual se verá cómo es la aplicación de esta etapa prejudicial en las leyes citadas, las que la toman de una manera igual, o muy similar, siendo una base y un antecedente para la legislación cordobesa:

¹⁰ Art 7 Ley de Rio Negro 3847

	Ley Nacional	Ley de Rio Negro	Ley Chilena
Ámbitos en los que se aplica la mediación obligatoria	Fuero civil y comercial Fuero de Familia (Tenencia, alimentos, régimen de visitas y ciertas cuestiones patrimoniales derivadas del derecho de familia)	Fuero civil Comercial, de minería y de Familia	Fuero de familia(tenencia, alimentos y régimen de visitas)

3.- Análisis de la ley de mediación 8858 y el instituto conciliatorio vigente en Córdoba

Una vez tratadas las diferentes legislaciones que la han implementado y vista la amplitud de las diferentes leyes, se puede analizar concretamente la legislación cordobesa, la cual ha implementado el método mediatorio a través de su ley provincial 8858

“en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de

resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se registrará por las disposiciones de la presente Ley”¹¹

Se nota la voluntariedad planteada, pero para llegar a ella hubo una serie de procesos, empezando con un plan piloto de mediación en febrero del año 1998, el cual iba a ser resuelto por los Vocales del Tribunal Superior de Justicia; ya se hablaba entonces de la importancia y conveniencia de receptarlo en la Provincia, lo cual no sería difícil, pues se contaba con la infraestructura y los profesionales apropiados. Este plan impulsó el programa mediatorio en Córdoba y en el año 2000 adquirió el rango de ley Provincial, pero siempre tratándose de un método voluntario; la gran novedad surgió con la reforma de la ley 9031 en el año 2002, a través de la cual apareció un cambio fundamental que advertía que –excepcionalmente- será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario, cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);

b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;

c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación. El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.”¹²

En virtud de este artículo, este método se estaría utilizando de manera involuntaria, pero solamente en el fuero civil o comercial y de una manera muy limitada, ya que en la primer inciso dice que será utilizado en las contiendas en el fuero civil y comercial que no superen los 204 jus, un monto demasiado bajo en principio, tratando a la mediación como un método para resolver conflictos

¹¹ Art 1 Ley 8858 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba

¹² Art 2 Ley 8858 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba

de poca monta, algo que parece muy alejado de la realidad. En el segundo inciso será implementado como obligatoria cuando se solicite el beneficio de litigar sin gastos, lo cual parece correcto, aunque no es el tema de este trabajo; según el último inciso, será aplicada cuando el juez lo decida, en este caso no se trata de una mediación prejudicial obligatoria, ya que lo será sólo por un caso de derivación judicial y dependerá de la voluntad del juez.

Este modelo demuestra que no ha adquirido la misma importancia que el analizado anteriormente y aunque con la ley 9031 hubo una modificación, sólo alcanzó al Fuero Civil y Comercial, dejando fuera al de Familia. Esta ley provincial, ha marcado ciertas áreas en las que este instituto no podrá proceder, las que se enunciarán a continuación y se podrá ver un dato muy interesante, que servirá de apoyo para este trabajo:

a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal. Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales provenientes de estas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;

c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;

e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;

f. Medidas cautelares;

g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;

h. Concursos y quiebras;

i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.”

De este artículo surgen prohibiciones expresas, pero de él mismo se puede notar, que la mediación será procedente dentro del área de alimentos, tenencia y régimen de visita, las que desde mi punto de vista son áreas fundamentales para la implementación de este método alternativo al litigio, de igual manera son tratadas como voluntarias.

Esto no quiere decir que el Fuero de Familia no tenga sus propios métodos y procesos, ya que el mismo está regido por las leyes 7576 y la ley de Organización y Competencia 7676. Esta ley ha receptado para el Fuero de Familia una etapa prejudicial, la cual se va a tratar a través de una instancia Conciliatoria, a cargo del Asesor de Familia; esto surgió ante la necesidad de una justicia especializada, por la que en las últimas décadas se han creado tribunales especializados, realizando cambios trascendentes que posibilitan avances en las técnicas procesales para adecuarlas a las nuevas situaciones dinámicas (Morello, 1997). Incorporando estos métodos alternativos previos al litigio, en la búsqueda de alcanzar el ideal de justicia o una solución para las partes por lo tanto se los podría caracterizar como procesos justos (Morello & Morello de Ramirez, 2002).

Esto no quiere decir que el sistema clásico, basado fundamentalmente en la controversia y el litigio, se haya apartado de la idea de justicia, pero lo cierto es que los tribunales tardan demasiado en brindarla y a un alto costo, cuestión que para las partes llega a tornarse perjudicial. (Ossola A., 2007).

Es por esto que se ha innovado en el ámbito del Derecho, buscando soluciones que surjan de las mismas partes, algo que hasta hace algún tiempo no era posible, esto será fundamental para este fuero del derecho ya que la familia es el grupo primario más importante de la sociedad, que es impulsada y creada por la cultura, siendo el grupo base del ordenamiento social, en constantes cambios, por ello es muy importante esta innovación para poder dirimir las diferentes circunstancias que surgen a través del tiempo.

Los métodos alternativos han sido los más utilizados últimamente para la solución pacífica de controversias, sobre todo en esta área del derecho tan delicada por buscar una solución eficaz y beneficiosa sobre el conflicto. Esta tarea pacificadora es uno de los aspectos salientes que tipifican la nueva manera de concebir los sistemas procesales de Derecho, en el que dentro del

Fuero de Familia apuntan a favorecer actitudes menos conflictivas de lo que se estaba acostumbrado, a través de los procesos contenciosos. En este marco, su principal función es lograr que las disputas familiares no lleguen a ser tan traumáticas y se resguarde el orden público de tales situaciones.

Otras de las funciones que se tienen en mira en la hora de aplicar estos métodos alternativos es la búsqueda de un método efectivo y rápido, ya que cuando la justicia llega tardíamente se convierte en una injusticia grave, con ello se busca dar una seguridad jurídica tanto para el sistema como para las partes, de esta manera se llegara a tener celeridad en cuanto al conocimiento del conflicto de las partes.

Otro punto fundamental es el ahorro en la economía procesal, en lo que algunos de ellos se instituirán de manera gratuita, tal como es hoy en el Fuero de Familia o de una manera relativamente económica, para que las partes puedan llegar a solucionar sus conflictos y que esto no sea perjudicial para su economía.

Por último, la implementación de los mismos se debe a que la sociedad se crea en base a la familia, por lo que la búsqueda de soluciones pacíficas dentro de esta área será fundamental para que las relaciones familiares eviten su desgaste a través de un juicio ya que ellas deberán perdurar en el tiempo y con esto lo que se busca es que sea del modo más pacífico posible.

Dentro de estos métodos los que están siendo mayormente utilizados son la mediación y conciliación, aunque en estos días la primera adquirió un protagonismo mayor, basándose en las pequeñas pero importantes diferencias que existen entre ellos, ya esbozadas en este trabajo. Finalmente, queda dejar en claro las funciones específicas de este tercero neutral, sea un mediador o un conciliador, en este último caso será a través del Asesor de Familia, aunque esta no será su única función, tal como se podrá notar a continuación, ya que el mismo deberá:

1. Intervenir necesariamente a petición de las personas mencionadas en el Artículo 42 y en una etapa pre-jurisdiccional, en las cuestiones a que se refiere el Artículo 16, procurando su avenimiento, salvo los casos de los incisos 1), 2), 5), 9), 11) y 13 primera parte, 14) y 15) del Artículo 16 y Artículo 21, inciso 4), en los que ésta será optativa;

2. Patrocinar en asuntos de familia, a aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, a cuyo efecto el Asesor hará realizar una investigación sumaria para establecer que el requirente se encuentra en la condición que pretende;

3. Ejercer la representación promiscua de los menores en las causas que se tramiten ante los Tribunales de Familia. En los casos de los incisos 2) y 3), cuando hubiera intervenido en la etapa conciliatoria previa, será sustituido en la forma prevista en el Artículo 15.

4. Representar al ausente y al rebelde citado por edictos.

Las partes podrán optar por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación a cumplimentar la etapa pre-jurisdiccional obligatoria en los casos previstos en el Artículo 16 inciso 3) última parte, 4), 8) y 12). También podrán requerir intervención del Centro Judicial de Mediación en los casos en que la etapa pre-jurisdiccional sea optativa, en tanto sea materia disponible por las partes, conforme lo dispuesto por la Ley 8858, salvo en los casos previstos en los incisos 10) y 11) del Artículo 16.”¹³ De este artículo pueden verse las diferentes tareas que cumple dentro de las cuales encontramos el patrocinio a personas que carezcan de medios para la asistencia letrada, la representación promiscua de los menores, representar a ausentes y rebeldes citados por edictos y cumplir la función de conciliador en la etapa pre-jurisdiccional la que será obligatoria en los siguientes casos:

- Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;
- Alimentos;
- Filiación;
- Patria potestad;
- Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;

En los siguientes casos también podrá tratar de lograr un avenimiento entre las partes, pero esto dependerá de la voluntad de ellas, ya que fueron

¹³ Art 26 ley de Organización y Procedimiento 7676

establecidas con el carácter de optativas, las partes en estos casos también tendrán la opción de elegir tramitarlas ante el Centro Judicial de Mediación:

- Oposición a la celebración del matrimonio
- Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones
- Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;
- Régimen de Visitas
- Adopción de personas
- Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;
- En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros
- Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.

Un punto más a tratar dentro de este artículo será su último inciso, el cual dice que las partes podrán optar por el sistema mediatorio para las siguientes causas:

- Separación personal, divorcio, liquidación de la sociedad conyugal,
- Disolución, liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil);
- Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales de niñas, niños y adolescentes y de las guardas con fines adoptivos
- Tutela.

Se ha mostrado en cuáles casos será obligatoria y en cuales optativa, por lo que se puede decir que la etapa pre-jurisdiccional en el Fuero de Familia se dividirá en tres: una obligatoria, que a elección de las partes podrán llevarla a cabo ante el centro de mediación o tramitarla directamente ante el asesor de Familia; otra obligatoria, que solamente se podrá realizar ante el asesor de

familia y una voluntaria, en la que las partes podrán optar por el asesor de familia o por el centro de mediación.

Esto es un gran fundamento para nuestro trabajo ya que la mediación y conciliación pertenecen a un mismo grupo dentro de los métodos alternativos de resolución de conflictos; poseen grandes semejanza y algunas diferencias que se han venido tratando, dentro de las cuales se puede nombrar al tercero neutral que ambas poseen (mediador-conciliador), la diferentes participación de las partes y por lo tanto la diferente incidencia del tercero en la búsqueda de la resolución.

Este carácter optativo que surge del último inciso del art 26 se originó en el proyecto de la ley 9032, en la que los motivos fueron la similitud de principios que informan las leyes 7676 y 8858; esta es la importancia referida anteriormente, devenida de que estos métodos poseen enormes semejanzas, entre ellas la inmediatez, la oralidad, reserva y principalmente la búsqueda de una solución no adversarial, por lo que en un principio dicha analogía es considerada uno de los fundamentos para este trabajo, ya que el análisis para la implementación prejudicial tendría una base de la cual empezar.

Este carácter optativo resulta en ocasiones irrisorio, ya que las partes no podrán elegir algo que no conocen, además lo deberán elegir las dos partes y de esta manera nunca podrán llegar a conocer el instituto mediatorio; razón de más para el planteo de este trabajo, el que espera impulsar una mediación prejudicial obligatoria y no voluntaria y optativa, tal como fue instituida en la Provincia.

Una vez realizado un breve análisis sobre la aplicación de los métodos alternativos en Córdoba, se pueden ir adelantando algunas razones para la implementación de la mediación, dentro de las cuales sin lugar a duda se encuentra el mediador, el que desde mi opinión particular será la persona más capacitada para acercar a las partes. Ya que entre sus requisito, figura el de haberse especializado en esta área, debiendo ser abogado tanto para ejercer la función en sede judicial como extrajudicial, y además de ello deberá acreditar aprobación del curso introductorio, de entrenamiento y las pasantías, que implican la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial,

a diferencia del conciliador, el que es un funcionario público con una excesiva carga de trabajo.

Otro factor por el cual sería conveniente la implementación de este método en el Fuero de Familia es que en la provincia se crearon el Centro Judicial de Mediación y el Centro Público de Mediación; el primero dependerá del Poder Judicial, con el que no se podrá plantear ninguna inconstitucionalidad; instituido a través del artículo 53, en el que el Tribunal Superior de Justicia dictó el acuerdo reglamentario N°555 serie A del 29/08/00, por el que se reglamentó el Centro y por el acuerdo N°5656 de idéntica fecha, puso en funcionamiento los Centros de Mediación de Córdoba en la primera circunscripción y Villa María. El Centro Público de Mediación dependerá del Poder Ejecutivo, de modo que se cuenta con la cantidad suficiente de personal idóneo: ya que para pertenecer a este Centro se requieren características similares a las de un funcionario del Centro judicial de Mediación, además de ello una resolución debidamente acreditada que emane del centro público tendrá el mismo alcance que una del centro judicial.

Por otra parte, la mediación en la provincia cuenta con diversos centros extrajudiciales privados en los que al igual que lo expresado anteriormente si sus resoluciones son acreditadas debidamente, tendrán el mismo alcance que las emanadas del Centro Judicial. Dicho de otro modo, no hay duda de que la provincia de Córdoba cuenta con las condiciones físicas adecuadas y el personal capacitado para llevar a cabo la implementación del método, aunque antes se deberá realizar un análisis en profundidad para ver si la mediación no comprometerá los principios del derecho de familia y por lo tanto el orden publico (Ossola A. , 2007).

Naturalmente, lo expuesto no implica que se esté en contra del método conciliatorio, pero es probable que el mismo no haya sido abordado de la forma correcta, ya que el Asesor de familia cumple demasiadas funciones en busca de la defensa de las cuestiones relacionadas con el orden público y el interés colectivo social, una de sus tantas funciones es intervenir en esta etapa prejudicial, la que no podrá realizar de un modo tan eficaz como que aquel que se ha especializado y está totalmente dedicado a ella, a continuación se expondrá un cuadro de las funciones a cargo del asesor de familia y de los

mediadores en nuestra provincia, para que se pueda entender este punto de vista:

	Mediador	Conciliador
Sujeto	Persona especialmente capacitada(a través del curso mediatorio) para acercar a las partes, en miras de que encuentren una solución a su conflicto	Asesor de Familia – Funcionario parte del Ministerio Público-
Funciones	- Intervenir en la etapa pre jurisdiccional, acercando a las partes	- Intervenir en la etapa pre jurisdiccional - Patrocinar a quienes carecen de recursos económicos - Ejercer la representación promiscua de los menores ante el Tribunal de Familia - Representar al ausente y al rebelde citado por edicto

Una vez explicado gráficamente las diferencias con el Asesor de Familia y la figura del mediador, es evidente que el mediador podrá realizar de una manera más específica su labor y por lo tanto, que la misma sea más eficiente. Esto no quiere decir que el Asesor no sirva, sino que está desbordado de trabajo. Otro punto importante a tener en cuenta es que serán las mismas partes las que encuentren la solución, cuestión clave, ya que si la solución es acordada por ellas habrá menos posibilidades de que el conflicto vuelva a surgir. Finalmente, un tema que se debe tratar es la onerosidad de la mediación, en contraposición con la intervención gratuita de la conciliación de la provincia; por lo que la mediación exige un patrocinio letrado particular, honorarios profesionales de estos y el pago de tasas del mediador, pero esto no será un inconveniente, ya que si las partes no cuentan con los recursos económicos podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

Los beneficios que trae la mediación, también pueden sostenerse a través de datos estadísticos ya que en el período del año 2010 del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales, 1º Circunscripción en el Juzgado de Familia se obtuvieron los siguientes resultados (www.justiciaCordoba.gov.ar, 2012):

Audiencias de Conciliación	Total
Fijadas	3473
Tomadas	1999
Suspendidas	1474

Acá se pueden ver que los resultados han sido favorables, pero todo cambió cuando se computaron los casos que se llegaron a acuerdos en el Fuero de Familia, sumada a la mediación con la Conciliación (www.justiciaCordoba.gov.ar, 2012):

Acuerdos de Conciliación y Mediación juntos	3374
--	------

Es más que evidente que la mediación marca un cambio fundamental dentro de este Fuero, logrando un número enorme en resolución de casos y no olvidando que es aplicada de una manera optativa o voluntaria; por lo que en mi opinión, si llegara a ser aplicada de una manera obligatoria, los números podrán cambiar de una manera muy productiva, manteniendo el equilibrio familiar, regulando las relaciones personales y patrimoniales de orden familiar a través de un método pacífico, aunque siempre hay que tener en cuenta que dentro del derecho de familia las relaciones personales primaran sobre las patrimoniales.

Capítulo 3

Aplicación de la mediación obligatoria en el Fuero de Familia

1.- Antecedentes

Una vez aclarados los conceptos generales y hablada la posibilidad e importancia de una mediación prejudicial obligatoria, comparadas las diferentes legislaciones que la utilizan y analizado el sistema vigente en Córdoba, se ha podido afirmar que la mediación obligatoria será el método más efectivo para la descongestión de los Tribunales de Familia de la citada provincia y además de ello brindara soluciones acordes para los conflictos familiares, por lo que se abordará en este capítulo conceptos referentes a la familia como institución, su organización y el derecho que la asiste, para explicar en qué áreas del Fuero de Familia será posible implementar este método alternativo de resolución de conflictos.

Para empezar, es primordial decir que *“la normativa de fondo que regula las relación familiares es, en nuestro país al igual que en otros, incumbencia del código civil y de sus leyes modificatorias y complementarias”*(Ossola A. , 2007, pág. 17). Mientras que todo lo relativo al Derecho de forma es delegado a las provincias; por esto, los códigos de procedimiento -al igual que la instauración de estos métodos alternativos previos al litigio- dependerán de ellas, tal como la ley 7675, 7676 Y 8858. Y por cierto, como se ha venido explicando en los capítulos anteriores, el Fuero de Familia necesita ser innovado de algún modo para su descongestión, pues así como está es cada vez más complicado brindar la respectiva solución a los ciudadanos.

No debe olvidarse que este fue uno de los motivos principales por los que se instituyó el régimen conciliatorio a través de la ley de organización y competencia que se analizó en este trabajo, fundamento para la institución de los métodos alternativos en Córdoba; por lo que hasta ahora puedo afirmar que el método más eficaz para este fin es el mediatorio, ya que –más allá de sus

objetivos primordiales- la provincia cuenta con diversos centros de mediación privados y públicos, equipados con la estructura y el personal correspondientes, a diferencia de la conciliación la cual cuenta con un Asesor encargado de diversas áreas por lo que han intentado subsanar esto aplicando una reforma a través de la ley 9032 con la que las partes puedan optar en ciertos casos, de tramitar esta etapa previa ante el Centro de Mediación. En cuanto a las áreas en las que será posible la implementación, deben tenerse en cuenta las características más importantes de la institución familiar, lo que implica adentrarse en un campo interdisciplinario en el que el concepto pueda ser abordado desde una perspectiva psicológica, sociológica y jurídica.

Así, desde el ángulo de la psicología, el grupo familiar *“es la estructura social básica, con un inter juego diferenciado de roles, en interacción con la cultura y la sociedad, dentro de la cual se desarrollaran”*(Soifer, 1980, pág. 11). Mientras que desde el ángulo sociológico, suele ser definida como el grupo primario de la sociedad y el más importante de todos, pues le sirve al hombre para comenzar a desarrollarse, aprendiendo los valores para vivir en sociedad. Por último, desde la perspectiva jurídica, la familia está formada por todos los individuos unidos por vínculos jurídicos familiares que hayan tenido su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.

En cuanto a la extensión de la familia así definida, existirán vínculos familiares extensos, por lo que no resultará muy sencillo hablar de un límite en la relación entre ascendientes y descendientes para heredar, pero si entre los colaterales. También se puede reducir el ámbito jurídico del concepto familia a los padres y a sus hijos menores; esta es la llamada familia nuclear, objeto de muchas normas específicas, dentro de las cuales están las normas sobre alimentos, las leyes previsionales que aseguran la pensión a la viuda y a los hijos menores, entre otras (Bossert & Zannoni, 2005).

La familia nuclear es en el ámbito clave en el que se pretende aplicar este método alternativo para la resolución de conflictos; sin embargo, aunque esto parece muy lógico, no puede aplicarse sin analizar antes que no vulnere el orden público, ya que se está haciendo referencia a un derecho privado pero de interés público, en el que habrán ciertas normas de orden público en las cuales la autonomía de la voluntad será dejada de lado por normas de tipo imperativo.

A continuación, se detallará en qué supuestos será posible implementar una mediación prejudicial obligatoria, analizando si los principios del Derecho de Familia y del Fuero de Familia son compatibles con este instituto; por ello, en primer lugar se centrará el análisis en las características del Derecho de Familia, enunciadas a continuación:

- El fundamento moral que posee la institución familiar.
- El orden público familiar, presente en la mayoría de sus normas, deja de lado la autonomía de la voluntad y por lo tanto primara la imperatividad de la norma. Este carácter merece un tratamiento especial ya que el orden publico es el conjunto de principios que sirven de fundamento a la organización del estado, de la sociedad y de la familia, en el cual las normas que se dicten en relación a ellas serán imperativas, inderogables por la autonomía de la voluntad, irrenunciables y atenderán al interés familiar del estado. Por lo tanto los procedimientos de forma no podrán dictar ni reglamentar ningún instituto que vulnere dicho orden público, ni mucho menos lo podrán hacer las partes (Mendez Costa & Ferrer, 2008).
- La prevalencia de lo personal sobre lo patrimonial.
- Este derecho está solamente dirigido a las personas físicas.

Pueden observarse ahora los principios de la mediación, a efectos de determinar si estas figuras son compatibles o no:

a- Neutralidad: Esto quiero decir que el mediador deberá ser siempre objetivo y no apoyar a ninguna de las partes, por lo que siempre su cooperación deberá perseguir el objetivo de resolver el conflicto de una manera satisfactoriamente para ambas partes.

b- Confidencialidad de las actuaciones: Este principio es fundamental, ya que todo lo que suceda y sea hablado en estas reuniones, deberá permanecer en ellas, siendo imposible que el medidor le comunique esto a los jueces o sea utilizado como prueba posteriormente, de acá se ve que aparte de la privacidad de la reunión esto servirá para poder buscar una solución interna y que la misma no vulnere los próximos derechos de las partes.

c- Comunicación directa de las partes: Aquí se hace referencia al pilar básico de la mediación con el cual se busca que las partes sean las que encuentren la solución, este principio podría tomarse de una manera que sea contrario al derecho de familia, ya que como hemos explicado anteriormente el mismo es una rama del derecho privado con un interés público, por razones de orden público, el cual aparece en la mayoría de este ordenamiento.

Esto se debe a que el interés familiar estará por encima de la autonomía de la voluntad, por lo que aquí surge la gran pregunta de que si este principio podría llegar a vulnerar el Derecho de Familia y en un principio parecería que si, ya que se les da a las partes ciertas disposiciones sobre sus derechos, aunque en realidad, con el modelo que plantea este trabajo no sería así, ya que el mismo sería impuesto por el ordenamiento jurídico por tratarse de un instituto obligatorio, dentro del cual las partes trataría llegar a una solución pero impuesta por ley. Muy diferente sería si ellas lo eligieran voluntariamente, ya que la imperatividad prima sobre la autonomía de la voluntad; por lo tanto, este principio no vulnera el Derecho de Familia, aunque en ciertas áreas no podría aplicarse, como en ciertos casos dentro de los cuales tampoco se ha aplicado el método conciliatorio vigente. Esto permite deducir que muchos asuntos que caen en la competencia material del Fuero no pueden ser motivo de conciliación y por lo tanto, de la mediación que se plantea en este trabajo; por ejemplo: la privación de la patria potestad por delito con la persona o bienes de los hijos, etc., las que por disposiciones de la ley sustantiva, se deducen ante el órgano administrativo.

d- Satisfactoria composición de intereses: Lo que acá se busca es que las partes pueden satisfacer sus intereses ocultos; esto quiere decir su verdadera pretensión, ya que muchas veces las mismas se olvidan de ellas en miras de centrarse en el conflicto.

e- Consentimiento informado: Esto quiere decir que todo lo que se realice deberá ser con la aprobación de las partes.

Una vez observados los caracteres de la mediación y comparados con los del Derecho de Familia, se puede ver que no existe a simple vista ninguna diferencia, ya que con la instauración de estos métodos alternativos lo que se trata de buscar son soluciones justas y humanas, para evitar que las partes se

sometan a un proceso judicial, el que, además de ser un gran costo económico para las partes, puede llegar a ocasionar mayores problemas al enfrentarlas en un juicio, en vez de abocarse a buscar una solución entre ellas; como se ha explicado, el Derecho de Familia da prioridad a lo personal sobre lo económico, al igual que la mediación, con lo que luego de exponer la doctrina sobre esta materia, desde mi óptica estimo que la figura de mediación encajara perfectamente como una etapa previa al litigio dentro del fuero de familia, igualmente habrá que ver dentro de que áreas será mejor plantear su incorporación.

Por último, sobre la compatibilidad entre estos sistemas se puede agregar que el Derecho de Familia se basa en la moral y que este método, aunque no esté explícito en sus leyes y caracteres, tiene este fundamento, ya que lo que busca es la constitución de la familia o evitar su desgaste de una manera no adversarial, intentando sostener la continuidad de las relaciones de familia, base de la sociedad y pilar de formación de todo ser humano.

Visto que existe una compatibilidad con el Derecho de Familia, queda por observar si existe una con el Fuero de Familia, el cual posee autonomía y presenta un perfil diferenciado de los otros procesos (Ferreira de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2003). Dentro del cual se ha establecido un proceso oral y de única instancia, presentando una instancia conciliatoria ya analizada; de ello se deduce una preferencia por la mediación, debida fundamentalmente a su especialidad en la resolución de conflictos y al hecho de existir ya centros especializados a su efecto.

Asimismo, en virtud de esta etapa conciliatoria prejudicial, se observa que la mediación no tendrá ningún conflicto con dicho Fuero de Familia, ya que ella y este medio conciliatorio pertenecen al mismo grupo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, no existiendo vulneración alguna al orden público, ni a los principios de dicho Fuero, ya que ambos buscan una manera de preservar los valores de familia, compartiendo ciertos principios fundamentales, tal como la oralidad y la inmediatez.

Por otra parte, en el procedimiento familiar se legisla tanto el juicio común como los especiales, en los cuales los temas deben ser reservados, con miras de proteger el interés de la familia y de los individuos en particular (Ferreira de la Rúa & Gonzales de la Vega, 2003). Esto también está previsto

en la mediación, la que plantea la confidencialidad de las actuaciones; por lo tanto, este método reúne los principios y requisitos para ser aplicado en el Fuero de Familia de Córdoba, pudiendo estimarse razonablemente que las personas, al conocer su funcionamiento, colaborarán con esta metodología por su propio interés en alcanzar soluciones justas y ágiles, contando para ello con las herramientas y el personal totalmente capacitado (Di Pietro, 2011).

Por último, queda por ver en qué áreas de dicho Fuero será posible una aplicación eficaz, tras haber explicado que el orden público no es vulnerado con este método desde que las partes no elegirían someterse a él, ya que se plantea la obligatoriedad del mismo. Lo más probable es que este instituto funcione mejor si es planteado de una manera gradual, tal como lo ha hecho la ley nacional 26589, por lo que deberá tratar sólo algunos aspectos del artículo 16 de la ley 7676, el cual advierte que los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

- “1) Oposición a la celebración del matrimonio;*
- 2) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;*
- 3) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;*
- 4) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil);*
- 5) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;*
- 6) Alimentos;*
- 7) Filiación;*
- 8) Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales de niñas, niños y adolescentes y de las guardas con fines adoptivos;*
- 9) Régimen de Visitas;*
- 10) Patria potestad;*
- 11) Adopción de personas;*
- 12) Tutela;*
- 13) Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;*

14) *En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros, y*

15) *Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.*¹⁴

En este artículo se tratan todas las cuestiones que serán tratadas por los Tribunales de Familia; igualmente, algunas de ellas serán sometidas a una etapa pre jurisdiccional a cargo del Asesor de Familia, la cual ha servido de base para demostrar que los métodos alternativos resultan eficaces a la hora de descongestionar los juzgados y de dar una solución rápida y justa a las partes.

En el mismo contexto, se han demostrado los beneficios de la mediación sin lugar a dudas, con lo que desde mi punto de vista estimo conveniente comenzar por dos áreas fundamentales del Derecho de Familia, en las que existen muchos derechos subjetivos familiares en juego, ellas son: el régimen de visitas y el derecho de alimentos. En los que la mediación tendrá una excelente aplicación; ya ambos necesitan acuerdos muy trabajados, con un gran compromiso de las partes y obviamente del mediador, consiguiendo la mediación un mayor éxito que los que se consiguen a través de otros métodos alternativos y -por supuesto- que un proceso judicial (Abrevaya, 2008).

Antes de empezar a trabajar las áreas en las cuales se propone la implementación de este método, habrá que aclarar ciertas cuestiones para que no queden dudas de que la implementación será posible, en primer lugar hemos visto que la mediación no vulnerara el orden público presente en el derecho de familia, y que será compatible con el Fuero de Familia de la Provincia. Pero surge un cuestionamiento más, en primer lugar con el régimen de visitas no habría ningún problema ya que a través de la ley 7676 las partes podrán optar entre el instituto conciliatorio o realizarla ante el centro Judicial de Mediación, por lo que se ha previsto que esta área pueda ser abordada a través de la mediación, aunque se ha previsto de una manera secundaria u optativa, algo contrario al sentido de este trabajo, pero con lo cual no habría ningún conflicto a la hora de plantear esta innovación. Un punto que merece un

¹⁴ Art 16 Ley de Organización y Procedimiento 7676

tratamiento especial, será en el área de alimentos ya que la ley 7676 deriva todas las causas relativas a este derecho exclusivamente al método conciliatorio, sin opción a que las partes elijan tratarla ante el Centro de Mediación, pero en mi opinión y tal como lo expreso la doctrina y la legislación no habría ningún inconveniente en que la mediación trate este área ya que el derecho de alimentos no está prohibido para realizarse dentro del instituto mediatorio tal como lo expresa la ley 8858 y además el mismo es totalmente análogo con el conciliatorio, por lo que sus pocas pero fundamentales diferencias solo benefician a la mediación en la manera de resolver los conflictos, nunca vulnerando los principios del derecho.

2.- Alimentos

La aplicación en este tema será esencial, teniendo en cuenta que las partes deberán mantener una relación lo largo del tiempo, razón más que valedera para buscar una situación menos hostil entre las partes. El derecho a percibir alimentos y la obligación de prestarlos deriva de una relación alimentaria legal, con un contenido patrimonial, pero con un fin esencialmente extra patrimonial, con la que se busca la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida y para la subsistencia de quien lo requiere (Bossert & Zannoni, 2005). Al hablar de alimentos, se hace referencia a toda sustancia que sea destinada para las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas.

La naturaleza jurídica de los mismos es un derecho y deber subjetivo familiar, que se concreta a través de una prestación material apreciable, cuyo cumplimiento puede ser obtenido en forma compulsiva, este derecho no puede ser compensado con obligación alguna, ni ser objeto de transacción (Mendez Costa & Ferrer, 2008).

En este derecho existen ciertas características que deben ser citadas para entender la importancia del mismo, las cuales son:

- Constitucionalidad: El mismo está consagrado en el artículo 14bis de la constitución nacional.
- Orden público: De esta característica se deriva que este derecho será irrenunciable e inalienable.

- Inherencia personal: El mismo corresponde a razón de un estado de familia, con relación a sujetos que la ley determinara.
- Inembargable: Esto se debe a la naturaleza asistencial de los mismos.
- Imprescriptible: No se pierde por el transcurso del tiempo.

En esta área del fuero de familia, las partes, podrán realizar convenios extra judiciales o en el proceso, estando facultadas a pactar la forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, una vez que la misma ha sido fijada solamente se podrán liberar de ellas cumpliendo la pretensión estipulada (Mendez Costa & Ferrer, 2008). A través de lo que expresado por la doctrina, puedo expresar otra razón, por la cual se podrá instrumentar la mediación en esta área, ya que las partes podrán disponer de sus derechos dentro de ella.

Una vez que se ha hecho una breve referencia sobre este derecho, se estará en lugar de exponer las tres (3) categorías que lo integran:

- Relación alimentaria entre parientes en general: Se trata de un deber asistencial a causa de que un pariente mayor de edad requiere los mismos para su subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a su condición y lo necesario para la asistencia en las enfermedades. El que deberá probar que carece de los medios para brindárselos y que no los puede adquirir por medio de su trabajo. Dentro de esta obligación quedan comprendidos los gastos ordinarios y extraordinarios, aclarando que los parientes obligados a brindar alimentos serán los ascendientes y descendientes, entre los cuales se deberán entre los más próximos en grado y si existiera igualdad de grado, los que estén en mejores condiciones. Por último, este deber también regirá entre los hermanos y medios hermanos, igualmente existe otra categoría en la que entra este deber, y es con respecto a los parientes por afinidad, tema bastante controvertido por lo que no se tratara en este trabajo.

- Obligación alimentaria de los padres respecto de los hijos: Esta obligación alcanza tanto al padre como a la madre, la cual buscara la satisfacción de la necesidad de los hijos en cuanto a su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación y asistencia por enfermedad, a diferencia de los otros dos casos no es necesario demostrar la necesidad del

menor. Ante el incumplimiento de la misma se acarrearán sanciones importantes tal como la suspensión de derecho de visita, acá se observa la importancia del derecho de alimentos el que está relacionado con el régimen de visita de los hijos, tema que trataremos a continuación.

Una vez explicada a grandes rasgos la obligación alimentaria respecto de los hijos, la mediación será el régimen ideal para que las partes lleguen a un acuerdo sobre la cuota alimentaria, para evitar el desgaste de su relación a través de un proceso judicial que influirá directamente sobre la persona del menor. En esta área del derecho de alimentos, este método alternativo es fundamental, ya que primará el interés superior del niño, protegido por la Convención de los Derechos del Niño, sujeto de derecho y acreedor de una tutela especial; por ello, el derecho de alimentos tendrá una jerarquía constitucional con la que el estado deberá asegurar la prestación de los mismos¹⁵. En resumen, se puede decir que la responsabilidad primordial será de los padres y subsidiariamente del estado, el que deberá asegurar el desarrollo y la protección integral de los niños, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos y dotando a las autoridades de los mecanismos o métodos pertinentes para lograrlo (Sambrizzi, 2010). Tal como lo expresa la jurisprudencia y la doctrina, este método será esencial en esta área del derecho de alimentos, por lo que en mi opinión creo que a través de él se podrá dar una mejor contención a la familia y sobre todo a los derechos e interés de los menores.

- Obligación alimentaria entre los esposos: el Código Civil expresa que los esposos se deben mutuamente asistencia y alimentos; esta obligación será permanente, la cual regirá durante la convivencia como tras la finalización de esta. Esto quiere decir que un cónyuge puede pedir la fijación de la cuota, durante la convivencia (lo cual es poco frecuente) y también lo podrá hacer una vez finalizada (Bossert & Zannoni, 2005). Por lo tanto procederá en una separación de hecho, separación personal y hasta en un divorcio vincular, obviamente en cada caso será diferente el derecho de alimento y sus causas. Al igual que en el punto anterior, el método no adversarial planteado en este trabajo cobra importancia, ya que las partes aunque hayan disuelto su vínculo

¹⁵ Fallo Cámara de Familia Segunda Nominación Córdoba, 14/09/2011, G.M.A. c/ S.C.R. y otros juicio de alimentos- contencioso. MJ-JU-70000-AR

seguirán teniendo un contacto, con lo que gracias a este método, podrá ser de una manera más pacífica.

3.- Derecho de visita

Esta es la última área en la que sería deseable y conveniente la aplicación de este método alternativo, pues el derecho de visitas apunta a mantener una comunicación adecuada con el pariente que no se convive. El caso más trascendente es el del progenitor que, por no convivir con el otro progenitor a quien se le ha conferido la guarda del hijo menor, conserva el derecho de mantener una relación con su hijo; esto se aplica tanto en los hijos matrimoniales como extra matrimoniales (Bossert & Zannoni, 2005).

La naturaleza jurídica de este derecho, constituye un derecho subjetivo familiar o derecho-función- que conforma un plexo normativo derivado de un determinado nexo familiar (Makianich de Basset, 1993)

Este derecho abarca diferentes cuestiones, dentro de las cuales se encuentra el de retirar al hijo del domicilio donde vive para mantener una relación en privacidad, con lo cual no se destruya su vínculo, arreglar las vacaciones, etc. Igualmente existen otros casos contemplados en el Código Civil, en el cual se establece que los padres, tutores o curadores de menores e incapaces deberán permitir la visita de los parientes que se deben alimentos recíprocamente, aunque será preferible centrar al instituto mediatorio dentro del derecho de visita, entre padres e hijos, ya que será el tema más delicado¹⁶. Acá se observa la relación que existe entre los alimentos y el régimen de visita; todo esto es coherente y lo que se trata es de preservar el interés familiar, un interés de orden público.

Por lo demás, en esta área del Derecho de Familia los intereses en juego son muy grandes, por lo que han sido abordados desde muy diferentes perspectivas, precisamente por su gran importancia, como la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional en nuestro país; expresa que será obligación de los Estados miembros que los niños separados de sus

¹⁶ Fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. 25/04/2012, P.LE. c/ O.P. y otras/ régimen de visitas. MJ-JU-M-72783-AR

padres tengan un contacto personal con los mismos, salvo que esto sea perjudicial para el mismo¹⁷, por lo que es necesario que el Estado brinde formas alternativas para que estos derechos se puedan ejercer y sobre todo de una manera pacífica, para que los menores lleguen a tener una vida óptima.

En estos regímenes de visita deben quedar señalados todos los horarios de visitas y con quién pasara el niño las vacaciones, etc. Como esto puede ser acordado por los padres, no habrá ningún problema al implementar este método previo al litigio, con lo que se les brindara un ámbito para que lo realicen, así como la atención y el personal especializado para esta tarea.

Un último punto a considerar es que, al plantear una implementación gradual, no se podrá dejar las demás áreas sin una etapa pre jurisdiccional, ya que este beneficio traería aparejado un perjuicio, llevando a mayor congestión de la que existe hoy en día. En este marco, vale la pena insistir en que la mediación y la conciliación pueden coexistir, ya que pertenecen al grupo de la autocomposición; esto quiere decir que se valen de un tercero neutral para acercar a las partes y que las diferencias que puedan llegar a tener no serán tan grandes, y que las mismas comparten principios fundamentales por los cuales se resguarda el orden público, además que hoy en día se podría llegar a decir que estarían coexistiendo en la Provincia, aunque la mediación siempre sea tratada como secundaria u optativa dentro de este Fuero. Igualmente, esta coexistencia no debería ser definitiva, sino hasta que se esté en posición de elegir la mediación como la etapa pre jurisdiccional de la provincia de Córdoba.

A modo de ir finalizando el trabajo, se expone a continuación un cuadro comparativo sobre el sistema vigente en la provincia y el modelo planteado, para poder hacer una síntesis del trabajo, y que el lector pueda entender todo lo suscitado hasta el momento:

¹⁷ Fallo Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 26/11/2007, Q.L. del C. c/ J.I.Q. MJ-JU-M-18888-AR.

	Sistema Conciliatorio Vigente	Sistema Mediatorio Vigente	Sistema Mediatorio Planteado
Funcionario a cargo	Asesor de Familia	Mediador	Mediador
Funciones	- Intervenir en la etapa pre jurisdiccional -Patrocinio de quienes carezcan de recursos -Ejercer la representación promiscua de los menores -Representar ausentes y rebeldes citados por edictos	-Intervenir en la etapa pre jurisdiccional	-Intervenir en la etapa pre jurisdiccional
Ámbito de aplicación	Fuero de Familia	Fuero Civil y Comercial	Fuero de Familia
Caracteres principales	Inmediación, oralidad y reservado	Inmediación, oralidad y reservado	Inmediación, oralidad y reservado
Modo de aplicación	Obligatorio, ciertas excepciones	Voluntario, ciertas excepciones	Obligatorio (con una aplicación gradual)

Áreas en las que se aplica la obligatoriedad	Art 16, inc 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 12	Excepciones del art 2	Alimentos y régimen de visitas.
---	------------------------------------	-----------------------	---------------------------------

Conclusión

A modo de finalizar esta obra, se hará una síntesis de la misma, la cual empezó explicando los caracteres de los métodos alternativos de resolución de conflictos y diferenciando a la mediación de los diferentes métodos de este movimiento, observando las diferencias que la mediación tiene con ellos y sobre todo con la conciliación; tema central, ya que se planteó la implementación de una mediación prejudicial obligatoria dentro del Fuero de Familia, el cual recepta un modelo conciliatorio, y trata a la mediación de una manera optativa o voluntaria. En base a esto se ha podido probar que ambos institutos tienen el mismo fin, el cual es la búsqueda pacífica de una solución, con la diferencia de que en la mediación el rol de las partes será mucho más activo y el del tercero neutral menor, con lo que el cumplimiento será tomado con un mayor compromiso alcanzando un mayor número de casos.

Otro punto fundamental para formular la necesidad de una implementación de este instituto, fue que el modelo utilizado en Córdoba está a cargo de un funcionario público que cumple demasiadas funciones, por lo que difícilmente puede realizar su tarea con las diligencias que la misma requiere; por eso, el modelo planteado dará una solución a esta cuestión, ya que el mediador tendrá como única función el acercamiento de partes y además estará formado para ello ya que además de ser el abogado tal como lo exigen las diferentes leyes de mediación, deberá haber realizado y aprobado el curso de mediación para llevar a cabo esta función profesional. Otro punto a favor de la implementación es que la provincia de Córdoba cuenta con la infraestructura adecuada, incluyendo un Centro Judicial de Mediación, un Centro Público de Mediación y diversos centros extrajudiciales, en los que toda resolución debidamente acreditada tendrá la misma fuerza vinculante que la emanada del centro judicial.

Al ver todas las ventajas que traerá la mediación en la Provincia de Córdoba, es innegable que se deberá proceder a una aplicación de la misma, aunque de

una manera paulatina y sobre las áreas más delicadas del Derecho de Familia, como el derecho de alimentos y el régimen de vistas, centrándose sobre todo en los derechos de los menores que emergen de estas dos áreas; en este punto, nunca debe olvidarse que son los menores los más afectados por las cuestiones de familia y que es una obligación del Estado brindarles los medios necesarios para que puedan llevar un vida plena y lo menos conflictiva posible, con lo que en mi opinión a través de este método será posible.

Bibliografía

Abrevaya, S. (2008) Mediación Prejudicial. Buenos Aires: Librería Editorial

Alvarez, G. (1999) La mediación y el acceso a la Justicia. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

Barbosa, G. (1996) Mediación. Córdoba: Marco Lerner

Belluscio, A. C. (2002) Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea

Bertoldi, M y Ferreira de la Rúa, A. (1999) Régimen del fuero de Familia. Buenos Aires: Delpalma

Bossert, G. y Zannoni, E. (2005) Manual de derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea

Brett, J., Barsness, Z. y Goldberg, S., "La eficacia de la mediación. Un análisis independiente de casos gestionados por cuatro importantes proveedores de servicio", en Burs, M.I. (coord.), *Suplemento de Resolución de Conflictos (R.C.)*, La Ley, Buenos Aires, 1997.

Caivano, R. (2005) Arbitraje. Buenos Aires: Ad Hoc

Colosi, T y Berkeley, A. (1991) Negociación Colectiva. México: Limusa

Colombo, J., *La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1980

Couso, J., "El niño como sujeto de derechos y la nueva Justicia de Familia. Interés Superior del Niño, Autonomía progresiva y derecho a ser oído", en *Academia Judicial de Chile. Derecho de Familia e Infancia*, Santiago, 2005.

Di Pietro, M. (2011) *La superación del conflicto*. Córdoba: Alveroni

Ferreira de la Rúa, A. y Gonzales de la Vega, C. (2003) *Teoría General del Proceso*. Córdoba: Advocatus

Folberg, J. y Taylor, A. (1997) *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa.

García Cima de Esteve, E. (2001) *Un diseño de mediación*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Gómez, P. , "Propuestas y reflexiones éticas acerca del ejercicio de la mediación en Chile como forma de resolución no adversarial de los conflictos", en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, 1999.

Gozain, O. A.(1995) Formas alternativas de resolución de conflictos. Buenos Aires: Delpalma

Highton, E. y Álvarez, G. (1995) Mediación para resolver conflictos. Buenos Aires: Ad Hoc

Makianich de Basset, L. (1993). Derecho de visitas. Buenos Aires: Hammurabi

Mendez Costas, M. J.; Ferrer, A. y Di Antonio, D. (2008) derecho de Familia. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni

Morello, A. (2002) La Justicia frente a la realidad. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Morello, A. y Morello de Ramirez, M. (2002) El moderno derecho de Familia. La Plata: Platense

Moore, C. (1995) El Proceso de la Mediación. Buenos Aires: Ganica

Ossola, A. (2007) Fuero de Familia. Cordoba: Advocatus

Peña, C., "Los sistemas alternativos de resolución de conflictos", en *Revista de Estudios Sociales*, núm. 88, Corporación de Promoción Universitaria (CPU), Santiago, 1996

Sambrizzi, E. (2010). Tratado de derecho de familia. Buenos Aires: La Ley.

Six, J. F.,(1997) *Dinámica de la mediación*, Editorial Paidós, Barcelona,.

Soifer, R. (1980) *Psicodinamismo de la Familia en niños*. Buenos Aires: Kapeluz

Ulzar, M. E. (1992) *Solución de controversias en el comercio internacional*. (1 Ed). Buenos Aires: Ad-Hoc.

Vargas, M., Casas, L., Azócar, M. J., *Mediación Familiar y Género*, Cuaderno de Análisis Jurídico, núm. 18. Serie Publicaciones Especiales, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, 2008.

Villaseñor Rodríguez, I. y Gomez Garcia, J. A. (2009) *Investigación y documentación jurídica*. Madrid: Dykinson.

Yuni, J. A. y Urbano, C. A. (2003) *Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación*. (1 Ed). Argentina: Editorial Bruja

Legislación

Ley 8858. El Senado y la Cámara de diputados de la Provincia de Córdoba.

Ley 26589 – Mediación y Conciliación.

.

Ley 3847 – Ley de Mediación

Ley de Organización y Competencia 7676

Ley de Organización y Competencia 20568

Jurisprudencia

Fallo Cámara Nacional de Apelaciones, 13/11/2000, Ghigliani, Leticia M. y otros c. Forest 444 S.A

Fallo CSJN, 27/09/2001, Baterias Sil- Dar S.R.L. c. Barbeito, Walter

Fallo Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B. 25/04/2012, P.LE. c/ O.P. y otras/ régimen de visitas. MJ-JU-M-72783-AR

Fallo Cámara de Familia Segunda Nominación Córdoba, 14/09/2011, G.M.A. c/ S.C.R. y otros juicio de alimentos- contencioso. MJ-JU-70000-AR

Fallo Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 26/11/2007, Q.L. del C. c/ J.I.Q. MJ-JU-M-18888-AR.

Anexos

4.- Ley de Mediación y Conciliación 26589

ARTICULO 1º — Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

ARTICULO 2º — Requisito de admisión de la demanda. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente.

ARTICULO 3º — Contenido del acta de mediación:

- a) Identificación de los involucrados en la controversia;
- b) Existencia o inexistencia de acuerdo;
- c) Comparecencia o incomparecencia del requerido o terceros citados notificados en forma fehaciente o imposibilidad de notificarlos en el domicilio denunciado;
- d) Objeto de la controversia;
- e) Domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación;
- f) Firma de las partes, los letrados de cada parte y el mediador interviniente;
- g) Certificación por parte del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, de la firma del mediador interviniente en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 4º — Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 5º — Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

- a) Acciones penales;
- b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;
- c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;
- d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;
- f) Medidas cautelares;
- g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;
- h) Juicios sucesorios;
- i) Concursos preventivos y quiebras;
- j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;
- k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;
- l) Procesos voluntarios.

ARTICULO 6º — Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En los casos de ejecución y desalojos el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria será optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

ARTICULO 7º — Principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se ajustará a los siguientes principios:

- a) Imparcialidad del mediador en relación a los intereses de las partes intervinientes en el proceso de mediación prejudicial obligatoria;
- b) Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto para participar en la mediación;
- c) Igualdad de las partes en el procedimiento de mediación;
- d) Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes;
- e) Confidencialidad respecto

de la información divulgada por las partes, sus asesores o los terceros citados durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria;

f) Promoción de la comunicación directa entre las partes en miras a la búsqueda creativa y cooperativa de la solución del conflicto;

g) Celeridad del procedimiento en función del avance de las negociaciones y cumplimiento del término fijado, si se hubiere establecido;

h) Conformidad expresa de las partes para que personas ajenas presencien el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

En la primera audiencia el mediador deberá informar a las partes sobre los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTICULO 8º — Alcances de la confidencialidad.

La confidencialidad incluye el contenido de los papeles y/o cualquier otro material de trabajo que las partes hayan confeccionado o evalúen a los fines de la mediación. La confidencialidad no requiere acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 9º — Cese de la confidencialidad.

La obligación de la confidencialidad cesa en los siguientes casos:

a) Por dispensa expresa de todas las partes que intervinieron;

b) Para evitar la comisión de un delito o, si éste se está cometiendo, impedir que continúe cometiéndose.

El cese de la confidencialidad debe ser interpretado con carácter restrictivo y los supuestos de excepción surgir de manera evidente.

ARTICULO 10. — Actuación del mediador con profesionales asistentes. Los mediadores podrán actuar, previo consentimiento de la totalidad de las partes, en colaboración con profesionales formados en disciplinas afines con el conflicto materia de la mediación y cuyas especialidades se establecerán por vía reglamentaria. Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección y responsabilidad del mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 15. — Prohibición para el mediador.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en los procedimientos de mediación prejudicial obligatoria en los que hubiera intervenido, hasta pasado un (1) año de su baja formal del Registro

Nacional de Mediación. La prohibición es absoluta en relación al conflicto en que intervino como mediador.

ARTICULO 16. — Designación del mediador.

La designación del mediador podrá efectuarse:

a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;

b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la mesa de entradas del fuero ante el cual correspondería promover la demanda y con los requisitos que establezca la autoridad judicial. La mesa de entradas sorteará al mediador que intervendrá el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la mesa de entradas del fuero en el término de cinco (5) días hábiles;

c) Por propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado cuyo contenido y demás recaudos deberán ser establecidos por vía reglamentaria;

d) Durante la tramitación del proceso, por única vez, el juez actuante podrá en un proceso judicial derivar el expediente al procedimiento de mediación. Esta mediación se cumplirá ante mediadores inscriptos en el Registro Nacional de Mediación, y su designación se efectuará por sorteo, salvo acuerdo de partes respecto a la persona del mediador.

ARTICULO 17. — Suspensión de términos. En los casos contemplados en el artículo 16 inciso d), los términos del expediente judicial quedarán suspendidos por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

ARTICULO 19. — Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones. Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada

es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriera a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

ARTICULO 20. — Plazo para realizar la mediación.

El plazo para realizar la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido o al tercero. En el caso previsto en el artículo 6º, el plazo será de treinta (30) días corridos. En ambos supuestos el término podrá prorrogarse por acuerdo de partes.

ARTICULO 21. — Contacto de las partes con el mediador antes de la fecha de audiencia. Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

ARTICULO 22. — Citación de terceros. Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, o por el tercero, en todos los casos con acuerdo de las partes, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes. Si el tercero incurriere en incomparecencia injustificada no podrá intervenir posteriormente.

ARTICULO 23. — Audiencias de mediación.

El mediador fijará la fecha de la primera audiencia a la que deberán comparecer las partes dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado de su designación. Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

ARTICULO 25. — Incomparecencia de las partes. Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador fijará una nueva audiencia. Si la incomparecencia fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia. Si la requirente incompareciera en forma injustificada, deberá reiniciar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

ARTICULO 26. — Conclusión con acuerdo.

Cuando durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que constarán sus

términos. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere, los letrados intervinientes y los profesionales asistentes si hubieran intervenido. Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial. En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez podrá aplicar, a pedido de parte, la multa establecida en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 27. — Conclusión sin acuerdo. Si el proceso de mediación concluye sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente queda habilitado para iniciar el proceso judicial acompañando su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

ARTICULO 28. — Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes. Si el proceso de mediación concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El reclamante queda habilitado para iniciar el proceso judicial, a cuyo fin acompañará su ejemplar del acta con los recaudos establecidos en la presente ley. La parte incompareciente deberá abonar una multa cuyo monto será equivalente a un cinco por ciento (5%) del sueldo básico de un juez nacional de primera instancia y cuya modalidad de percepción se establecerá por vía reglamentaria.

ARTICULO 31. — Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extra patrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley. Se encuentran comprendidas dentro del proceso de mediación familiar las controversias que versen sobre:

a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil;

b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes;

c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial;

d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia;

e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil;

f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio;

g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia.

ARTICULO 32. — Conclusión de la mediación familiar. Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tornase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

ARTICULO 36. — Falta de recursos de las partes. Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditare esta circunstancia podrá o licitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria y gratuita se llevará a cabo en los centros de mediación del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y en centros de mediación públicos que ofrezcan este servicio. El Poder Ejecutivo nacional establecerá, en oportunidad de reglamentar esta ley, la oficina administrativa que tomará a su cargo la diligencia, la forma y el modo en que se realizará la petición y la prestación del servicio.

ARTICULO 40. — Registro Nacional de Mediación.

El Registro Nacional de Mediación se compondrá de los siguientes capítulos:

a) Registro de Mediadores, que incluye en dos apartados a mediadores y mediadores familiares;

b) Registro de Centros de Mediación;

c) Registro de Profesionales Asistentes;

d) Registro de Entidades Formadoras.

El Registro de Mediadores tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el desempeño de los mediadores.

El Registro de Centros de Mediación tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de los mismos. Los centros de mediación deberán estar dirigidos por mediadores registrados.

El Registro de Entidades Formadoras tendrá a su cargo la autorización, habilitación y control sobre el funcionamiento de las entidades dedicadas a la formación y capacitación de los mediadores.

ARTICULO 46. — Sentencia penal. En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria por delito doloso de un mediador, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme, siempre que le constare la condición de mediador del condenado.

ARTICULO 51. — Caducidad de la instancia de mediación. Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

ARTICULO 55. — Sustitúyese el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

Artículo 360: Audiencia preliminar. A los fines del artículo precedente el juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el libro de asistencia. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia. El juez podrá, si la naturaleza y el estado del conflicto lo justifican, derivar a las partes a mediación. En este supuesto, se suspenderá el procedimiento por treinta (30) días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera

de las partes. Vencido este plazo, se reanudará el procedimiento a pedido de cualquiera de las partes, lo que dispondrá el juez sin sustanciación, mediante auto que se notificará a la contraria.

2. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a lo prescripto en el artículo 361 del presente Código, debiendo resolver en el mismo acto.

3. Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.

4. Recibirá la prueba confesional si ésta hubiera sido ofrecida por las partes. La ausencia de uno de todos los absolventes, no impedirá la celebración de la audiencia preliminar.

5. Proveerá en dicha audiencia las pruebas que considere admisibles y concentrará en una sola audiencia la prueba testimonial, la que se celebrará con presencia del juez en las condiciones establecidas en este capítulo. Esta obligación únicamente podrá delegarse en el secretario o en su caso, en el prosecretario letrado.

6. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para definitiva.

ARTICULO 63. — Vigencia. Esta ley comenzará a aplicarse a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Ley P Nº 3847

CONSOLIDADA POR: Ley 4270

SANCIÓN: 29/11/2007

PROMULGACIÓN: 21/12/2007 - Decreto Nº 359/2007

PUBLICACIÓN: B.O.P. Nº 4584 - 10 de enero de 2008; pág. 1

Reglamentada por: Decreto Nº 938/2006 – (BOP. 31/08/2006)

LEY DE MEDIACION / Resumen

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Instituyese en Provincia de Río Negro con implementación gradual y con el alcance establecido en la presente Ley, la instancia de mediación y todo otro método alternativo de resolución de conflictos previo o posterior a la iniciación del juicio, en las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.
- c) Penal
- d) Laboral.

Son técnicas formales de resolución de conflictos sin que ello implique limitación: la conciliación, la transacción, el arbitraje, la mediación, la mediación con arbitraje vinculante y toda aquella metodología alternativa no adversarial de resolución de conflictos. Quedan excluidos de la presente Ley los programas de Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 3º - PRINCIPIOS Y GARANTÍAS. El proceso de mediación establecido en la presente Ley garantizará el cumplimiento de los principios de neutralidad, voluntariedad, igualdad, imparcialidad, oralidad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía. La asistencia letrada será obligatoria.

Artículo 5º - A las sesiones deberán concurrir las partes personalmente y sólo podrán hacerlo por apoderado las personas jurídicas. En este último caso, el apoderado deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario el mediador podrá otorgar un plazo de dos (2) días para completar dicha acreditación, vencido el cual se tendrá a la parte por no comparecida.

Artículo 7º - OBLIGATORIEDAD. CUESTIONES MEDIABLES:

El procedimiento de mediación se aplicará con carácter prejudicial, obligatorio y por el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, a las siguientes cuestiones:

- a) Patrimoniales del fuero civil, comercial y de minería.
- b) De familia.

El procedimiento de mediación en las materias Penal y Laboral, se registrará conforme lo establezcan las leyes específicas que se dictarán al efecto.

Artículo 8° - EXCLUSIONES. Quedan excluidas del procedimiento de mediación como cuestiones no mediables:

- a) Las causas en que esté comprometido el orden público.
- b) Las que resulten indisponibles para los particulares, amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- c) Las medidas cautelares de cualquier índole, diligencias preliminares y fijación de alimentos provisorios.
- d) Las multas y sanciones conminatorias.
- e) Procesos de concursos y quiebras.
- f) Los juicios ejecutivos y de ejecución de sentencia, con excepción de los casos contemplados en la ley.
- g) Cuestiones en que el sector público provincial o municipal sea parte. El Estado Provincial podrá solicitar el procedimiento de mediación, previa autorización de la Comisión de Transacciones.
- h) Las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Provincial N° 3040.

Artículo 9° - COMEDIACIÓN. EXPERTOS. El mediador, de acuerdo a la complejidad y demás circunstancias del caso, podrá requerir la participación de otro u otros mediadores, siempre que haya acuerdo de las partes. También se podrá requerir con acuerdo de partes, la participación de expertos o técnicos en la materia objeto de la mediación, cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 10 - INICIACION DEL TRÁMITE.

El requirente formalizará su pretensión ante el CEJUME de la circunscripción correspondiente, detallando la misma en un formulario que le será provisto por aquél, cuyos requisitos serán establecidos por la reglamentación. En tal oportunidad deberá denunciar el domicilio real del

requerido bajo su responsabilidad, acreditando asimismo el pago de la Tasa Retributiva del Servicio de Mediación.

Artículo 11 - SORTEO.

El mecanismo de sorteo de mediadores que haga el CEJUME será establecido por la reglamentación.

Artículo 12 - ELECCION DEL MEDIADOR. ACEPTACION.

Cumplimentados los trámites del artículo 10, el requirente podrá elegir el mediador que intervendrá de un listado de tres (3) que proporcionará el CEJUME, de acuerdo a la lista de sorteo. Si el requirente no ejerciere su derecho de elección, el CEJUME procederá a la designación del que correspondiere siguiendo el orden de la lista. El requerido podrá aceptar el mediador designado u oponerse dentro de tres (3) días de notificado. Si se opusiera, el CEJUME procederá a la designación de otro mediador de la lista de sorteo. Cuando una o ambas partes gocen del beneficio de mediar sin gastos o estén asistidos por el Defensor Oficial, el Director del CEJUME tendrá a su cargo en forma exclusiva, la designación del mediador del listado de mediadores voluntarios inscriptos en tal carácter. Agotado el listado de mediadores voluntarios, procederá la designación de un mediador del listado de los rentados. El mediador designado deberá aceptar el cargo en el término de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, con notificación a las partes.

Artículo 13 - PRIMERA AUDIENCIA.

El CEJUME, previo acuerdo con el mediador, fijará la fecha de la primera audiencia en un plazo que no podrá exceder los diez (10) días de formalizada la aceptación del cargo, conforme lo dispone el artículo anterior. A la misma deberán comparecer las partes y sus letrados bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a dos (2) MED por cada parte que no comparezca en forma injustificada, con destino al Fondo de Financiamiento creado por la presente Ley. En dicha audiencia se procederá a firmar el convenio de confidencialidad a que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.

Si la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados a criterio del mediador, el CEJUME deberá convocar a una segunda, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la no realizada.

Artículo 16 - PLAZO DE LA MEDIACION.

El plazo para la mediación será de hasta cuarenta(40) días hábiles contados desde la fecha de la primera audiencia, el cual podrá prorrogarse como máximo por diez (10) días más, con acuerdo expreso de las partes.

Artículo 17 - AUDIENCIAS.

Dentro del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. De todas las audiencias que se lleven a cabo deberá dejarse constancia por escrito, consignando únicamente su realización, fecha, lugar, participantes y día y hora de la próxima audiencia.

Artículo 19 - CONCLUSION DE LA MEDIACION.

El procedimiento de mediación concluirá en los siguientes casos:

a) Cuando cualquiera de las partes no concurriera a las audiencias de mediación sin causa justificada.

b) Cuando habiendo comparecido cualquiera de las partes decida dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento.

c) Cuando el mediador así lo disponga.

d) Cuando se arribe a un acuerdo.

Artículo 20 - FALTA DE ACUERDO.

En caso de no arribarse a un acuerdo se labrará un acta dejando constancia de ello, la que deberá estar suscripta por el mediador e intervenida por el CEJUME y cuya copia se entregará a las partes. En este caso las partes quedan habilitadas para iniciar la vía judicial correspondiente, debiendo acompañar las constancias del resultado de la mediación conjuntamente con la demanda. La negativa a firmar el acta no obstará a su validez, siempre que se deje constancia de ello.

Artículo 21 - CELEBRACION DEL ACUERDO.

En caso de arribarse a un acuerdo total o parcial, el mediador labrará un acta en la que constarán únicamente los términos de los acuerdos arribados y la retribución del mediador, los letrados y los expertos intervinientes. El acta será firmada por todos los comparecientes y estará intervenida por el CEJUME. De la misma se entregará copia a las partes. El acuerdo al que arriben las partes no requerirá homologación judicial, constituyendo el acta respectiva título ejecutivo suficiente a los fines de su ejecución en caso de incumplimiento.

Artículo 22 - EJECUCION DEL ACUERDO.

En caso de incumplimiento del acuerdo, éste podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, salvo que las partes acuerden realizar una nueva mediación.

Artículo 23 - OPCION POR LA MEDIACION.

Promovida la acción judicial y en cualquier estado del proceso, las partes de común acuerdo podrán solicitar al Juez de la causa la derivación del caso a mediación, suspendiéndose los plazos procesales por el término establecido en el Artículo 16.

Artículo 28 - BENEFICIO DE MEDIAR SIN GASTOS.

En los procesos de mediación las partes podrán actuar con beneficio de mediar sin gastos, en cuyo caso deberán acreditar el otorgamiento del mismo por ante Juez de Paz, salvo casos de urgencia debidamente acreditados, conforme se establezca en la reglamentación. En tal supuesto, los honorarios del mediador y expertos que hubieran tenido participación en el procedimiento serán abonados a través del Fondo de Financiamiento creado por la presente Ley, debiendo afrontar la parte proporcional quienes carezcan del referido beneficio. Las partes podrán asistir con patrocinio de Defensores Oficiales. A tal efecto los CEJUME confeccionarán semestralmente un listado de Defensores ad-hoc, cuya remuneración será equivalente a dos (2) MED por cada causa en la que intervengan.

Artículo 32 - EXCUSACION Y RECUSACION.

El mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causales previstas para los magistrados en el Código Procesal Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El planteo será resuelto por el Director del CEJUME y su decisión será irrecurrible.

Artículo 33 - PROHIBICIONES.

No podrán intervenir como mediadores, aquellos que hayan asistido profesionalmente en los tres (3) últimos años a cualquiera de las partes involucradas en el proceso de mediación. El mediador no podrá asistir profesionalmente a cualquiera de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de dos (2) años desde que cesó su participación en el caso.

Artículo 35 - CENTROS DE MEDIACION JUDICIAL. PARTICIPACION DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES. CAPACITACION CONTINUA Y ACTUALIZACION OBLIGATORIA.

Los CEJUME funcionarán en las sedes que determine el Superior Tribunal de Justicia, quien podrá crear delegaciones. Sus funciones y atribuciones se establecerán en la reglamentación; tendrán a su cargo la capacitación continua y actualización obligatoria de los mediadores. Serán convocados a participar los Colegios cuyos profesionales puedan actuar en el marco de la presente Ley.

Artículo 36 - MEDIADORES OFICIALES.

El Superior Tribunal de Justicia podrá autorizar a Magistrados y Funcionarios Judiciales a actuar en calidad de mediadores ad honórem, siempre que no medien las incompatibilidades o inhabilidades previstas en la Ley provincial N° 2430. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a organizar un Cuerpo de Mediadores en las cuatro Circunscripciones Judiciales dentro de su estructura, para atender los casos de partes que gocen del beneficio de mediar sin gastos. A tal efecto y dentro del ámbito del Ministerio Público, de conformidad a la necesidad que se verifique, también podrá contratar letrados para cumplir con el patrocinio que impone la presente Ley. La forma de funcionamiento y retribución de los profesionales involucrados se establecerán en la reglamentación pertinente.

Artículo 37 –MEDIACIÓN FAMILIAR.

Las cuestiones mediables del Derecho de Familia se regirán por las disposiciones generales de la presente Ley, por las disposiciones especiales contempladas en el presente capítulo y por lo que establezcan la reglamentación y otras leyes especiales.

Artículo 39 - ENTREVISTA DE ADMISION.

Previo a iniciar el procedimiento de mediación familiar, se hará una entrevista con cada una de las partes a efectos de conocer el alcance, complejidad y demás circunstancias del caso. Ello a los fines de determinar su admisión como cuestión mediable y las pautas o recaudos a tener en cuenta por el mediador.

Artículo 40 - DEBER DE INFORMACION.

El mediador familiar deberá informar al Juzgado pertinente la existencia de hechos o situaciones de violencia que pudieran afectar la integridad física, emocional o patrimonial de los integrantes del grupo familiar, con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial Nº 3040.

Artículo 41 - INTERES SUPERIOR DEL MENOR.

En el proceso de mediación familiar deberá privilegiarse el interés superior de los niños y adolescentes. Cuando hubiere menores involucrados o la mediación tratase sobre cuestiones que los afecten, podrán ser escuchados por el mediador familiar y/o por el profesional capacitado convocado, siempre que medie acuerdo de las partes, salvo que por su edad, grado de madurez o circunstancias especiales no resultara posible o conveniente.

Artículo 42 - HOMOLOGACION.

Cuando estuvieran involucrados intereses de menores o incapaces y se arribara a un acuerdo, éste será sometido a la homologación judicial del Juez competente, previa vista del Asesor de Menores e Incapaces. Asimismo, el Juez podrá disponer la realización de las medidas necesarias para el cumplimiento del acuerdo o que tuvieran relación con causas conexas al mismo.

Artículo 43 - FONDO DE FINANCIAMIENTO

Créase el Fondo de Financiamiento del Procedimiento de Mediación, destinado a solventar los gastos que demande la implementación y funcionamiento de la presente Ley.

Artículo 44 - INTEGRACION.

El Fondo creado en el artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

a) Las partidas presupuestarias que a tal fin fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos.

b) Las sumas que correspondan por inscripción y mantenimiento de las matrículas de mediadores, conforme lo establezca la reglamentación.

c) Las sumas que ingresen en concepto de multas contempladas en la presente Ley.

d) Las sumas que ingresen por el pago de la tasa retributiva del servicio de mediación judicial.

e) Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga a beneficio del sistema implementado en la presente Ley y por toda otra suma que se destine a este fin.

f) El bono que corresponda abonar al inicio de las mediaciones privadas, conforme se determine en la reglamentación.

g) Las utilidades que deje la organización de talleres de capacitación y/o formación de mediadores.

Artículo 45 - ADMINISTRACION.

La administración del Fondo de Financiamiento estará acargo del Superior Tribunal de Justicia, quien dictará las normas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 46 - MEDIACIÓN PRIVADA

Se entiende por mediación privada, aquella que se realiza extrajudicialmente ante mediadores o "Centros de Mediación" no estatales habilitados de acuerdo a la reglamentación que se dicte, con exclusión de aquellos que entiendan en Mediación Comunitaria, Vecinal y Escolar.

Artículo 47 - TRÁMITE.

El requirente formalizará su pretensión directamente ante la oficina del mediador, acreditando en dicho acto el pago del bono cuyo monto será establecido por la reglamentación. En lo que corresponda, regirá lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 48 - EFECTO DEL ACUERDO. HOMOLOGACION.

Si se arribara a un acuerdo, éste tendrá el mismo efecto y validez de un convenio entre partes y cualquiera de ellas podrá solicitar su homologación ante el Juez con competencia en la materia, en los términos del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 50 - MEDIADOR PRIVADO. REQUISITOS.

Para actuar extrajudicialmente como mediador se requiere, además de los requisitos establecidos en los artículos 30 y 38 para el Mediador en sede judicial, disponer de oficinas adecuadas para un correcto desarrollo del procedimiento de mediación cumpliendo con las pautas que fije la reglamentación, haber cumplido los trámites de matriculación en la Provincia y someterse a las reglas de ética y disciplina que rigen para la mediación en sede judicial, quedando sujeto al conocimiento y juzgamiento del Tribunal de

Disciplina de cada Circunscripción, conforme lo establecido en el artículo 34 que antecede.

Artículo 51 - CENTROS DE MEDIACIÓN

Podrán crearse Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, los que estarán integrados y dirigidos por mediadores habilitados, con funciones de formación de mediadores, investigación y prestación de servicios de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), conforme las exigencias que establezca la reglamentación.

Artículo 52 - REQUISITOS.

Los Centros de Mediación Institucionales Públicos o Privados, las oficinas de mediadores y los programas de asistencia, formación de mediadores y desarrollo de mediación, deberán ser habilitados, supervisados y controlados de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 53 - TASA RETRIBUTIVA DE MEDIACION.

La tasa retributiva del Servicio de Mediación será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación, tomando como base el importe consignado en el formulario de requerimiento, sin perjuicio de adecuar el importe en caso de arribarse a un acuerdo por un monto superior. El monto correspondiente será abonado al inicio del procedimiento según se establece en el artículo 10 de la presente Ley, con destino al Fondo de Financiamiento y será deducible en caso de no arribarse a un acuerdo, del monto total que correspondiera abonar en concepto de tasa de justicia y sellado de actuación para la iniciación del juicio.

LEY NÚM. 20.286

INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES A LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Resumen

Artículo 11.- Concentración.

El procedimiento se desarrollará en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. El tribunal sólo podrá reprogramar una audiencia, en casos excepcionales y hasta por dos veces durante todo el juicio, si no está disponible prueba relevante decretada por el juez. La nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la anterior. Asimismo, el tribunal podrá suspender una audiencia durante su desarrollo, hasta por dos veces solamente y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con la causa invocada, por motivos fundados diversos del señalado en el inciso precedente, lo que se hará constar en la resolución respectiva.

Artículo 105.- Principios de la mediación.

Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan:

a) Igualdad: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda.

e) Interés superior del niño: por el cual, en el curso de la mediación, el mediador velará siempre para que se tome en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente, en su caso, pudiendo citarlos sólo si su presencia es estrictamente indispensable para el desarrollo de la mediación.

f) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Artículo 106.- Mediación previa, voluntaria y prohibida.

Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 107.- Derivación a mediación y designación del mediador.

Cuando se trate de algunas de las materias que de acuerdo al artículo 106 son de mediación previa, las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores contratados en conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 114, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al mediador mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes.

LEY Nº 8858

LEY DE MEDIACIÓN

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley: 8858

Artículo 1.- INSTITÚYESE en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba y declárese de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación con carácter voluntario, como método no adversarial de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

*Artículo 2.- Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos:

a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus);b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos;

c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación. El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.

*Artículo 3.- QUEDAN excluidas del ámbito de la mediación las siguientes causas:

a. Procesos penales por delitos de acción pública, con excepción de las acciones civiles derivadas del delito y que se tramiten en sede penal.Las causas penales donde se haya instado la constitución de actor civil y en las cuales el imputado no se encuentre privado de su libertad, podrán ser sometidas a mediación en el aspecto civil, una vez vencidos los términos de la oposición a la constitución del mismo, sin que ello implique la suspensión de término alguno;

b. Acciones de divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de: las cuestiones patrimoniales

provenientes de estas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con éstas;

- c. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación;
- d. Amparo, hábeas corpus e interdictos;
- e. Medidas preparatorias y prueba anticipada;
- f. Medidas cautelares;
- g. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstos;
- h. Concursos y quiebras;
- i. En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares.

Artículo 4.- EL procedimiento de mediación deberá asegurar:

- a- Neutralidad;
- b- Confidencialidad de las actuaciones;
- c- Comunicación directa de las partes;
- d- Satisfactoria composición de intereses;
- e- Consentimiento informado.

*Artículo 5.- EL procedimiento de mediación tendrá carácter confidencial. Las partes, sus abogados, el o los mediadores, los demás profesionales o peritos, y todo aquél que intervenga en la mediación, tendrán el deber de confidencialidad, el que ratificarán en la primera audiencia de la mediación mediante la suscripción del compromiso. No deberán dejarse constancias ni registro alguno de los dichos y opiniones de las partes ni podrán éstos ser incorporados como prueba en un proceso judicial posterior. En ningún caso las partes, el o los mediadores, los abogados, los demás profesionales y peritos y todo aquél que haya intervenido en un proceso de mediación, podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en dicha mediación.

Artículo 6.- LA apertura del procedimiento de mediación será dispuesta por el Tribunal a solicitud de parte si fuere voluntaria o de oficio en el supuesto del Artículo 2º.

*Artículo 7.- LA instancia de mediación podrá ser requerida por las partes al interponer la demanda o contestarla, o en cualquier oportunidad procesal y en todas las instancias. En los supuestos del Artículo 2º, Incisos a) y

b), el Juez lo dispondrá de oficio, en la oportunidad procesal que corresponda y, en el Inciso c) en la oportunidad de tomar conocimiento de la existencia de los extremos que justifican la mediación.

Artículo 8.- CUANDO el requerimiento del proceso de mediación sea voluntario, a la solicitud de parte se correrá vista a la contraria. De mediar conformidad de ésta, se someterá la causa a mediación, suspendiéndose el proceso judicial, debiendo el Tribunal comunicarlo al Centro Judicial de Mediación para la iniciación del trámite correspondiente. Cuando se encuentren involucrados intereses de incapaces deberá darse intervención al Asesor Letrado.

Artículo 9.- CUANDO el actor propusiere someter a mediación la causa que no esté incluida en el Artículo 2º, abonará el cincuenta por ciento (50 %) de la tasa inicial de justicia que correspondiere. De mediar acuerdo, quedará eximido del pago del cincuenta por ciento (50 %) de la tasa restante. De no mediar acuerdo, o éste sólo fuere parcial, se completará el pago de la tasa de justicia en proporción a las pretensiones subsistentes, a los fines de la continuidad del proceso.

Artículo 10.- EL Centro Judicial de Mediación, fijará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, a partir de la recepción de las actuaciones una audiencia en la que las partes propondrán de común acuerdo el mediador a designar. Si no se lograra acuerdo, el Centro Judicial hará el nombramiento de oficio por sorteo, debiendo notificar a quien resulte electo y a las partes.

Artículo 11.- LAS audiencias de mediación en esta sede se realizarán en los espacios físicos habilitados a tales efectos por el Centro Judicial de Mediación.

Artículo 12.- EL mediador designado deberá aceptar el cargo en el término o de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, bajo apercibimiento de remoción. Quien haya sido elegido por sorteo no podrá integrar nuevamente la lista hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores registrados, salvo que haya debido excusarse o haya sido recusado, aplicándose idéntico criterio en relación a quien no acepta el cargo.

Artículo 13.- EL Centro Judicial de Mediación deberá fijar la primera audiencia dentro de los diez (10) días hábiles de haber aceptado el cargo,

debiendo notificar a las partes, mediante cualquier medio de notificación fehaciente.

Artículo 14.- LAS partes deberán concurrir al proceso de mediación con asistencia letrada particular **CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN**

Artículo 15.- TODAS las notificaciones deberán contener:

- a- Nombre y domicilio del destinatario;
- b- Fecha de iniciación y finalización del proceso;
- c- Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
- d- Nombre, firma y sello del mediador;
- e- El apercibimiento de la sanción prevista en el Artículo 20.

Artículo 16.- SI la primera audiencia no pudiera celebrarse por motivos justificados, el Centro Judicial de Mediación deberá convocar a otra, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles desde la audiencia no realizada.

Artículo 17.- DENTRO del plazo previsto para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

Artículo 18.- LAS personas físicas deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderados, excepto cuando resulte imposible por causa fehacientemente justificada, debiendo concurrir con asistencia letrada. Las personas jurídicas, comparecerán por medio de sus representantes legales o autoridades estatutarias, debidamente acreditadas y con facultades suficientes para acordar, debiendo acreditar previamente la personería invocada.

En caso que alguna de las partes, física o jurídica, actuara por medio de apoderado, éste deberá acreditar facultades suficientes para acordar, caso contrario, el mediador podrá otorgar dos (2) días para completar dicha acreditación. Vencido dicho plazo, se tendrá a la parte por no comparecida.

Artículo 19.- DE todas las audiencias deberá dejarse constancia por escrito, consignando sólo su realización, fecha, hora, lugar, personas presentes y fecha de la próxima audiencia.

*Artículo 20.- SI no puede llevarse a cabo la mediación por la incomparecencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá a favor del Centro Judicial de Mediación una multa cuyo monto será el equivalente al valor de dos (2) audiencias.

Artículo 21.- HABIENDO comparecido y previa intervención del mediador, cualquiera de las partes podrá dar por terminada la mediación, en cualquier etapa del procedimiento. De ello se dejará constancia en acta, entregando copia de la misma a las partes intervinientes, con reserva de un ejemplar para ser entregado por el mediador al Centro Judicial de Mediación.

Artículo 22.- DE mediar acuerdo, total o parcial, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del mismo y la retribución del mediador, debiendo ser firmada por todos los intervinientes en el proceso. El mediador deberá entregar al Centro Judicial de Mediación copia del acta dentro de los tres (3) días de logrado el acuerdo.

Artículo 23.- CUALQUIERA de las partes puede solicitar la homologación del acuerdo. El Tribunal podrá negar la homologación, fundando su resolución, cuando el acuerdo afecte a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Esta resolución será recurrible por las partes. Firme la resolución el acuerdo le será devuelto al mediador para que junto con las partes, en una nueva audiencia, subsanen las observaciones o en su caso den por terminado el proceso.

Artículo 24.- EN caso de incumplimiento del acuerdo homologado, podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 25.- EL plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días hábiles a partir de la primera audiencia. El plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes, de lo que deberá dejarse constancia por escrito, con comunicación al Centro Judicial de Mediación y al Tribunal actuante.

Artículo 26.- VENCIDO el plazo se dará por terminado el procedimiento de mediación, debiendo el mediador labrar el acta correspondiente. En todos los casos, de las actas que se labren se entregarán copias a las partes y una tercera para su archivo en el Centro Judicial de Medición. **HONORARIOS DE ABOGADOS**

Artículo 27.- LOS honorarios de los letrados de las partes, si no estuvieren convenidos se regirán por lo establecido en el Código Arancelario Ley N° 8226.

Artículo 28.-_EN todas las causas y si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de expertos en la materia objeto del conflicto,

cuyos honorarios serán abonados por la parte solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 29.- EL mediador deberá excusarse y podrá ser recusado por las causas previstas para los jueces por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, dentro del término de tres (3) días hábiles de notificada su designación. El Centro Judicial de Mediación procederá a realizar una nueva designación.

Artículo 30.- LAS partes podrán recusar al mediador sin expresión de causa por una sola vez y en el término establecido en el Artículo anterior. Producida la recusación al mediador, deberá notificársele dentro de los tres (3) días hábiles al Centro Judicial de Mediación para que proceda a nuevo sorteo.

Artículo 31.- NO podrá ser mediador quien haya tenido vinculación por asesoramiento o patrocinio con cualquiera de las partes intervinientes en la mediación, durante el lapso de un (1) año anterior al inicio de la misma. De no mediar acuerdo, no podrá patrocinar o representar a ninguna de las partes con relación al objeto de la mediación.

Artículo 32.- NO podrán actuar como mediadores quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles, penales o disciplinarias, o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso, hasta que obtengan la rehabilitación judicial de los tribunales de ética correspondientes.

Artículo 33.- PARA actuar como mediador en sede judicial se requerirá:

a. Poseer título de abogado con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años;

b. Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial;

c. Estar inscripto en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Para actuar como co-mediadores en sede judicial se requerirá reunir los requisitos señalados en el Artículo 41 Incisos a) y b) y estar inscripto como co-mediador en el Centro de Mediación del Poder Judicial.

Artículo 35.- EN las mediaciones en causas judiciales, en las cuales una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o estuviera tramitando el mismo o acreditara en los términos que determine la

reglamentación la imposibilidad de pago de los honorarios, la mediación será gratuita para el que solicitó el beneficio de litigar sin gastos. ACREDITACIÓN DE AUDIENCIAS

Artículo 36.- A los fines de acreditar las audiencias referidas en los artículos anteriores, el mediador deberá llevar una planilla la que será firmada por las partes y servirá de título suficiente para reclamo judicial, en el supuesto de no ser abonadas por los obligados al pago.

Artículo 37.- HABRÁ mediación en sede extrajudicial cuando las partes, sin instar proceso judicial previo, adhieran voluntariamente al proceso de mediación para la resolución de un conflicto, ante un mediador, centro de mediación público o privado habilitado a tal fin.

Artículo 38.- EN lo que corresponda, se registrá en todas sus partes por lo dispuesto en los artículos precedentes referidos a la mediación en sede judicial.

Artículo 39.-_EL acuerdo al que se arribe tendrá el mismo efecto de un convenio entre partes, e igual validez independientemente del centro público, privado o mediador habilitado interviniente.

Artículo 40.-_CUALQUIERA de las partes podrá solicitar la homologación del acuerdo ante el Juez en turno con competencia en la materia, con las previsiones del Artículo 80 de la Ley N° 8465 y el Artículo 4 de la Ley N° 8226. El trámite de homologación estará exento de tasa de justicia, aportes y todo otro gasto.

Artículo 44.- SE consideran Centros de Mediación Privados a los efectos de la presente Ley, a todas las entidades unipersonales o de integración plural, dedicadas a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores. Los Centros definidos en este Artículo, deberán estar dirigidos e integrados por mediadores matriculados y habilitados según las disposiciones de la presente.

Artículo 45.- LAS entidades mencionadas en el Artículo precedente y sus respectivos espacios físicos deberán estar habilitados, supervisados y controlados por la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Artículo 46.- CREASE el Centro Público de Mediación en el ámbito del Poder Ejecutivo, el que desarrollará programas de asistencia gratuita para

personas de escasos recursos. Por vía reglamentaria se establecerá su organización y desarrollo de programas.

Artículo 48.- EL Centro Público de Mediación intervendrá en aquellas cuestiones extrajudiciales que le sean voluntariamente presentadas por los particulares.

Artículo 49.- EL Centro Público de Mediación recibirá la solicitud de mediación por parte del interesado, a quien se le deberá informar el sentido y alcance de la mediación. El Centro deberá requerir la presencia de la otra parte si ambas no hubiesen concurrido a solicitar el servicio. La invitación se realizará a través de una notificación a la que se adjuntará material informativo sobre la mediación; en caso de concurrencia se le informará sobre el procedimiento que se llevará a cabo y se fijará día y hora para la primera sesión conjunta, la que deberá ser notificada a los interesados.

Artículo 50.- EL Centro Público de Mediación deberá girar cada 6 meses una estadística de las mediaciones realizadas a la Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC). Dicho informe tendrá el carácter de público.

Artículo 51.- EL Centro Público de Mediación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas de la Provincia a los efectos de coadyuvar a la implementación del sistema en sus respectivos ámbitos.

Artículo 52.- LA Dirección de Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos (DIMARC), dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba, tendrá a su cargo la administración de los Métodos Alternativos para la Resolución de Conflictos conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 53.- CRÉASE el Centro Judicial de Mediación en el ámbito de la Provincia de Córdoba, el que dependerá del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 54.- SERÁN funciones del Centro Judicial de Mediación:

- a- Organizar la lista de los mediadores que actuarán en este ámbito;
- b- Supervisar el funcionamiento de la instancia de mediación;
- c- Cumplimentar las obligaciones impuestas por esta Ley;
- d- Recibir las denuncias por infracciones éticas de mediadores en su actuación judicial, las que serán giradas al Tribunal de Disciplina que funcionará en el Ministerio de Justicia;

e- Registrar y relevar los datos pertinentes con el objeto de elaborar estadísticas útiles y confiables para el control de gestión;

f- Organizar cursos de capacitación específica en materia de mediación;

g- Instrumentar las acciones necesarias para publicar y hacer conocer las ventajas de la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

Artículo 55.- CRÉASE el Tribunal de Disciplina de Mediación, en el ámbito del Ministerio de Justicia, el que se encargará del conocimiento y juzgamiento de las infracciones a los regímenes ético y disciplinario, de los mediadores aplicando las sanciones conforme a la naturaleza, gravedad del hecho y antecedentes del infractor. El Tribunal de Disciplina estará integrado por un representante de la Dirección de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y un representante de cada Colegio Profesional según lo establezca la reglamentación. El desempeño es ad-honorem.

Artículo 56.- LOS jueces de paz legos actuarán como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el Artículo 2º Inciso a) de la presente Ley pudiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado. A tales fines los jueces de paz deberán estar habilitados de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 Inciso b) de la presente Ley. En los casos en los que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe podrá ser ejecutado en sede Judicial sin necesidad de homologación.

Artículo 57.- EL Fondo de Financiamiento se integrará con:

a. Las partidas presupuestarias que se incorporen en el Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia;

b. Los fondos provenientes de las multas que se apliquen a los mediadores en razón de: 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; 2) La falta de aceptación debidamente justificada del cargo;

c. Los montos provenientes de la aplicación de las multas previstas en el Artículo 20 de la presente Ley;

d. Donaciones y otros aportes de terceros;

e. Fondos provenientes de cursos o seminarios que se organicen por los Centros Públicos de Mediación con fines de perfeccionamiento.

Los fondos señalados ingresarán a la Cuenta Especial creada por la Ley N° 8002, cuando fueran originados en el Centro Judicial de Mediación.

Artículo 59.- LOS Centros Públicos de Mediación previstos en esta Ley se pondrán en funcionamiento en el interior de la Provincia y en las distintas circunscripciones judiciales, progresivamente, conforme a las disponibilidades presupuestarias y de existencia de un número suficiente de mediadores inscriptos y habilitados.

Artículo 61.- HASTA tanto se dicte la Ley de Ética para el ejercicio de la Mediación, le serán aplicables en lo que fuera pertinente, las disposiciones éticas reguladoras de cada profesión.

Artículo 62.- LOS mediadores que actúan en sede extrajudicial y los co-mediadores en sede judicial, luego de tres (3) años de vigencia de la presente Ley, podrán actuar también como mediadores en sede judicial, cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Ley N° 7676 de Organización y Competencia

Artículo 1.- Créanse los Tribunales de Familia, los que forman parte del Poder Judicial de la Provincia. Su organización, competencia y procedimiento se regirán por las normas que la presente ley establece.

Artículo 16.- Los Tribunales de Familia conocerán de las siguientes causas:

- 1) Oposición a la celebración del matrimonio;
- 2) Venia supletoria matrimonial y otras autorizaciones;
- 3) Separación personal, divorcio y liquidación de la sociedad conyugal;
- 4) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal sin divorcio (Artículos 1290 y 1294 del Código Civil);
- 5) Nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión;
- 6) Alimentos;
- 7) Filiación;
- 8) Otorgamiento de guardas judiciales no asistenciales de niñas, niños y adolescentes y de las guardas con fines adoptivos;
- 9) Régimen de Visitas;
- 10) Patria potestad;

- 11) Adopción de personas;
- 12) Tutela;
- 13) Autorización para disponer o gravar bienes de niñas, niños y adolescentes en los supuestos del artículo 1277 del Código Civil;
- 14) En conflictos personales en las uniones de hecho estables, sumariamente acreditadas aunque no haya habido descendencia, cuando hubiere violencia y no fuere competencia de otros fueros, y
- 15) Toda otra cuestión personal derivada de la relación de familia.

Artículo 21.- Los Jueces de Familia entenderán:

- 1) En la homologación de los acuerdos celebrados ante el Asesor de Familia y en su ejecución.
- 2) En las actuaciones que se practiquen para preparar la demanda, en ésta, en su contestación y en la reconvencción, salvo lo dispuesto en el Art. 84.
- 3) En las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 4) En la fijación provisoria de alimentos.
- 5) En la conciliación.
- 6) En la instrucción de la prueba prevista en el Artículo 72.
- 7) En la ejecución de sus propias decisiones y la ejecución de las sentencias dictadas por las Cámaras de Familia y el Tribunal Superior de Justicia.
- 8) En juicio verbal y actuado, en las causas previstas en los Incs. 2), 8), 9), 12), 13) y 14) del art.16.
- 9) En juicio verbal y actuado en la situación de los menores de edad cuando sus padres, tutores, guardadores o establecimientos de educación lo soliciten.
- 10) En procedimientos ejecutivos tendientes a hacer efectiva la obligación alimentaria adecuadamente documentada.

Artículo 26.- Son funciones del Asesor de Familia:

1. Intervenir necesariamente a petición de las personas mencionadas en el Artículo 42 y en una etapa pre jurisdiccional, en las cuestiones a que se refiere el Artículo 16, procurando su avenimiento, salvo los casos de los incisos

1), 2), 5), 9), 11) y 13 primera parte, 14) y 15) del Artículo 16 y Artículo 21, inciso 4), en los que ésta será optativa;

2. Patrocinar en asuntos de familia, a aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, a cuyo efecto el Asesor hará realizar una investigación sumaria para establecer que el requirente se encuentra en la condición que pretende;

3. Ejercer la representación promiscua de los menores en las causas que se tramiten ante los Tribunales de Familia. En los casos de los incisos 2) y 3), cuando hubiera intervenido en la etapa conciliatoria previa, será sustituido en la forma prevista en el Artículo 15.

4. Representar al ausente y al rebelde citado por edictos.

Las partes podrán optar por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación a cumplimentar la etapa pre jurisdiccional obligatoria en los casos previstos en el Artículo 16 inciso 3) última parte, 4), 8) y 12). También podrán requerir intervención del Centro Judicial de Mediación en los casos en que la etapa pre jurisdiccional sea optativa, en tanto sea materia disponible por las partes, conforme lo dispuesto por la Ley 8858, salvo en los casos previstos en los incisos 10) y 11) del Artículo 16.

Artículo 40.- En cualquier estado de la causa el Juez o el Tribunal podrá convocar, de oficio o a petición de parte, audiencia de conciliación tantas veces como lo estime conveniente, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública a los fines de lograr la comparecencia de los involucrados en la causa, cuando exista violencia. La petición de parte no obliga a fijar tales audiencias, salvo que exista manifestación expresa de conformidad de todas las partes.

Artículo 42.- Podrá presentarse ante el Asesor de Familia, requiriendo su intervención, toda persona que tenga algún problema de familia no sólo de orden judicial sino también de convivencia y armonía familiar. La presentación podrá ser individual o colectiva.

Artículo 43.- La presentación será personal, con o sin patrocinio del letrado. Se labrará un acta que deberá contener:

1) Nombre, apellido y domicilio real del presentante;

2) Nombre, apellido y domicilio real de las personas involucradas en el problema. En caso de no conocerse el domicilio real, podrá denunciarse el lugar de trabajo o cualquier otro que permita su citación.

3) Ocupación o profesión de los involucrados en el problema.

4) Relato de la cuestión que lleva al presentante a solicitar la intervención del Asesor, y todo otro dato que se considere de interés.

Artículo 46.- Dentro de los cinco días de labrada el acta que establece el Artículo 43, o de obtenida la información a que se refiere el Artículo 45, el Asesor convocará a los involucrados a una audiencia de conciliación a realizarse dentro de los diez días siguientes, o antes en caso de urgencia. Si el presentante no concurriera o no justificase su inasistencia antes de la hora de audiencia, se dispondrá sin más trámite el archivo de las actuaciones. Si los demás citados no comparecieren podrán ser compelidos a concurrir, con el auxilio de la fuerza pública, a una nueva audiencia, fijada simultáneamente con la primera, con un intervalo no mayor de cinco días.

Artículo 47.- El Asesor deberá intervenir personalmente en todas las actuaciones, orientando, aconsejando y, en cuanto fuera posible, procurando conciliar a los asistentes respecto de las cuestiones planteadas, procediendo de la manera más conveniente al interés de la familia y al de cada uno de los miembros.

Artículo 48.- Toda actuación ante el Asesor será reservada, salvo para los interesados. No estará sujeta a formalidad alguna y si constara por escrito no podrá usarse como prueba en juicio ulterior, excepto lo dispuesto en el Artículo 49. Las actuaciones serán gratuitas y estarán exentas de toda carga fiscal y pago de aportes.

Artículo 49.- Cuando haya conciliación, se hará constar en acta sus términos. El Asesor elevará de inmediato el acta para su homologación al Juez de Familia, quien deberá pronunciarse dentro de los diez días de recibida. La resolución que deniegue la homologación será apelable por los interesados. El acuerdo homologado causará ejecutoria y se expedirá de oficio, testimonio para el interesado. Cuando el acuerdo haya sido logrado en la sede del Centro Judicial de Mediación, la autoridad del Centro elevará de inmediato el acuerdo en sobre cerrado al Juez de Familia para su homologación, que deberá proceder del mismo modo descrito en el párrafo anterior.

Artículo 50.- No lograda la conciliación en el plazo máximo de cuarenta días contados desde la fecha de la primera audiencia, se darán por concluidas las actuaciones y se dispondrá su archivo. En aquellos casos que no sean de estricto orden judicial el Asesor de Familia de oficio o a petición de parte podrá disponer prórrogas por un límite prudencial y requerir cuando lo estime conveniente la colaboración de la Subsecretaría de Familia en el seguimiento y eventual tratamiento de la problemática familiar. En el caso que las partes opten por comparecer ante el Centro Judicial de Mediación, los plazos se regirán por lo dispuesto en la Ley 8858.

Artículo 51.- En el caso previsto en el Artículo 50, o que resultasen infructuosas las gestiones a que se refieren los Artículos 44 y 45, el Asesor, a petición del interesado, expedirá un certificado sin el cual no se admitirá la demanda posterior. El certificado expedido por la autoridad del Centro Judicial de Mediación tendrá el mismo valor que el expedido por el Asesor de Familia.

Artículo 56.- Cuando el informe sea expedido a petición del Asesor de Familia en los casos del inciso 1 del Artículo 26, será secreto y no podrá ser usado como prueba en juicio posterior.

Artículo 62 .- El Juez, en forma oral y privada, procurará el avenimiento de las partes, siempre que la naturaleza de la causa lo permita. Producida la conciliación, se hará constar en acta sus términos y su aprobación por el Juez interviniente, pasando en autoridad de cosa juzgada. Si no se produjera el avenimiento, se hará constar en acta esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia. Posteriormente los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo ocurrido en ella.

Artículo 95 .- Los Fiscales y Asesores de Familia no pueden ser recusados, pero deberán excusarse cuando tuvieran algún impedimento para ejercer su ministerio.

Artículo 183 .- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia y las Leyes que los modifiquen o complementen.

Artículo 187.- La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Presupuesto para 1988.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Mariano Ricotti Quevedo
E-mail:	marianoricotti@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	La mediación obligatoria en el Fuero de Familia en la Provincia de Córdoba
Título del TFG en inglés	Mandatory mediation in the Fuero de Family in the Province of Cordoba
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Maria Cecilia Perez – Mariana Liksenberg
Fecha de último coloquio con la CAE	27/07/12
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Si, inmediatamente

Si, después de mes(es)

No autorizo

Firma del alumno